

INFORME

DE LA

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones 3 de junio a 28 de julio de 1954

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES : NOVENO PERIODO DE SESIONES SUPLEMENTO No. 9 (A/2693)

NUEVA YORK, 1954



NACIONES UNIDAS

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones 3 de junio a 28 de julio de 1954



ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES : NOVENO PERIODO DE SESIONES SUPLEMENTO No. 9 (A/2693)

Nueva York, 1954

INDICE

Capit	ulo	Página
I.	Introducción	1
II.	La nacionalidad, inclusive la apatridia	2
III.	Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad	9
I۷.	Régimen del mar territorial	12
V.	Otras decisiones de la Comisión	22
	ANEXO	
	Observaciones de los gobiernos con respecto al proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir y al proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, preparados ambos por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones, celebrado en 1953	24

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Capítulo I

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derecho Internacional, instituída en virtud de la resolución 174 (II) aprobada por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947, en conformidad con el Estatuto de la Comisión anexo a dicha resolución celebró su sexto período de sesiones en el edificio de la UNESCO en París, Francia, desde el 3 de junio hasta el 28 de julio de 1954. En el presente informe, que se somete a la Asamblea General, se expone la labor realizada por la Comisión en ese período de sesiones.

I. Composición y asistencia

2. La Comisión está integrada por los siguientes miembros:

Nombre	Nacionalidad
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. Roberto Córdova	Máxico
Sr. Douglas L. Edmonds	Estados Unidos de
	América
Sr. J. P. A. François	Países Bajos
Sr. F. V. García Amador	Cuba
Sr. Shuhsi Hsu	China
Faris Bey el-Kouri	Siria
Sr. S. B. Krylov	Unión de Repúblicas
	Socialistas Soviéti-
CTTT	cas
Sr. H. Lauterpacht	Reino Unido de Gran
	Bretaña e Irlanda
C D H 1' 1D 1	del Norte
Sr. Radhabinod Pal	India
Sr. Carlos Salamanca	Bolivia
Sr. A. E. F. Sandström	Suecia
Sr. Georges Scelle	Francia
Sr. Jean Spiropoulos	Grecia
Sr. Jaroslav Zourek	Checoeslovaquia

- 3. Los miembros que figuran en la lista precedente fueron elegidos por la Asamblea General en su octavo período de sesiones, con excepción del Sr. Edmonds, qu fué elegido por la Comisión el 28 de junio de 1954 de conformidad con el artículo 11 de su Estatuto, para cubrir la vacante que se produjo con motivo de la renuncia del Sr. John J. Parker. El mandato de los miembros de la Comisión es de tres años a partir del 1° de enero de 1954.
- 4. Con excepción del Sr. S. B. Krylov, que por motivos de salud no pudo asistir, todos los miembros de la Comisión participaron en los trabajos de su sexto período de sesiones. El Sr. Spiropoulos participó en ellos desde el 6 de junio hasta el 17 de julio y el Sr. Scelle desde que comenzó el período de sesiones hasta el 21 de julio. El Sr. Zourek comenzó a asistir a las sesiones el 21 de junio y el Sr. Edmonds el 5 de julio, y ambos estuvieron presentes hasta el fin del período de sesiones.

II. Mesa

5. En su sesión del 3 de junio de 1954, la Comisión eligió, para constituir la Mesa, a los siguientes miembros:

Presidente: Sr. A. E. F. Sanström; Primer Vicepresidente: Sr. Roberto Córdova; Segundo Vicepresidente: Sr. Radhabinod Pal; Relator: Sr. J. P. A. François.

6. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional, representó al Secretario General y desempeñó las funciones de Secretario de la Comisión.

III. Programa

- 7. La Comisión aprobó un programa para el sexto período de sesiones que comprendió los temas siguientes:
 - Provisión de una vacante ocurrida después de la elección de los miembros de la Comisión;
 - 2) Régimen del mar territorial;
 - 3) Régimen de alta mar;
 - 4) Proyectos de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad;
 - 5) Nacionalidad, inclusive la apatridia;
 - 0) Derecho relativo a los tratados;
 - La cuestión de codificación en materia de "Relaciones e inmunidades diplomáticas";
 - 8) Petición de la Asamblea General respecto a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado;
 - 9) Control y limitación de la documentación;
 - 10) Fecha y lugar del séptimo período de sesiones;
 - 11) Otros asuntos.
- 8. Durante su sexto período de sesiones, la Comisión celebró 41 sesiones. Examinó todos los temas del programa, con excepción del régimen de alta mar (tema 3) y el derecho relativo a los tratados (tema 6). Quedaron aplazados hasta el siguiente período de sesiones el examen del sexto informe sobre el régimen de alta mar (A/CN.4/79) presentado por el Sr. François, relator especial, así como los dos informes sobre el derecho relativo a los tratados (A/CN.4/63 y A/CN.4/87) preparados por el Sr. Lauterpacht, relator especial.
- 9. En los capítulos II a V del presente informe se reseña la labor realizada por la Comisión con respecto a las cuestiones que examinó.

LA NACIONALIDAD, INCLUSIVE LA APATRIDIA

PARTE I

La apatridia en el porvenir

- 10. En su quinto período de sesiones, celebrado en 1953, la Comisión propuso un proyecto de convención para la supresión de la apatridia en el porvenir y un proyecto de convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir, que fueron transmitidos a los gobiernos para que formularan sus observaciones al respecto. Los gobiernos de los siguientes 15 países formularon comentarios detallados sobre ambos proyectos: Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de America, Filipinas, Honduras, India, Líbano, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia (A/CN.4/82 y Adds.1 a 8). Además, varias organizaciones interesadas en la cuestión de la apatridia presentaron observaciones que la Comisión tomó también en consideración.
- 11. En su sexto período de sesiones y en el curso de las sesiones 242a. a 245a., 250a., 251a., 271a., 273a. a 276a. y 280a., la Comisión examinó las observaciones presentadas por los gobiernos y redactó de nuevo algunos de los artículos tenier lo en cuenta dichas observaciones.
- 12. La observación que más frecuentemente hicieron los gobiernos fué la de que ciertos artículos de los proyectos de convención están en pugna con disposiciones contenidas en su legislación. No obstante, como la apatridia se debe precisamente a la presencia de esas disposiciones en el derecho interno de los países, la Comisión estimó que ésta no era una objeción decisiva pues si los gobiernos adoptaban el principio de la supresión de los casos de apatridia en el porvenir, o por lo menos de su reducción, tenían que avenirse a introducir las enmiendas necesarias en su legislación.
- 13. Para facilitar la comparación, el texto revisado de los dos proyectos se reproduce en este documento en columnas paralelas. Los pasajes que se apartan del texto de 1953 se reproducen en bastardilla. La mayor parte de los cambios responden a sugestiones hechas por gobiernos y por miembros de la Comisión. Hay además ciertos cambios de redacción. Las cláusulas finales de los artículos 12 a 18 no figuraban en los proyectos de 1953.
- 14. En sus observaciones varios gobiernos que se mostraron favorables a la convención para la reducción, mientras que otros no manifestaron preferencia por uno u otro de los textos o declararon que no tenían objeciones que oponer a los principios en que se fundan cada uno de los proyectos de convención. La Comisión opinó, en vista de estas observaciones, que había que someter ambos proyectos de convención a la Asamblea General, la que podría considerar si debía darse preferencia al proyecto de Convención para la supresión de la apatridia en el porvenir o al proyecto de Convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir.
- ¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo periodo de sesiones, Suplemento No. 9, documento A/2456, páginas 28 a 30. Para abreviar, las dos convenciones se designan aquí como "convención para la supresión" y "convención para la reducción", respectivamente.

- 15. El párrafo 2 del artículo 1 de la convención para la reducción en su texto revisado, expresa con más exactitud que el texto anterior la intención de la Comisión de que la persona tenga la posibilidad de decidir acerca de su nacionalidad al llegar a la edad en que normalmente será llamada a hacer el servicio militar en las fuerzas armadas del Estado cuya nacionalidad desea adquirir.
- 16. El párrafo 3 del artículo 1 de la convención para la reducción fué modificado en varios respectos. El proyecto de 1953 dice así:
 - "3. Si como consecuencia del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el párrafo 2, una persona al cumplir los 18 años no conservare la nacionalidad del Estado en que nació, adquirirá la nacionalidad de uno de los padres. La nacionalidad del padre prevalecerá sobre la de la madre."

Como la convención no puede establecer disposiciones para los casos que el padre o la madre tenga la nacionalidad de un Estado que no sea parte en la convención, se ha añadido una nueva cláusula que estipula expresamente que la persona de que se trate solamente adquirirá la nacionalidad de uno sus padres si éste "tuviera la nacionalidad de uno de los Estados contratantes". La frase "dicho Estado contratante (es decir, el Estado del que dicho padre sea nacional) podrá subordinar la adquisición de su nacionalidad al requisito de que el interesado haya residido habitualmente en su territorio" se insertó atendiendo a la observación formulada por un gobierno. Como en virtud del párrafo 2 el país de nacimiento del interesado puede subordinar la adquisición de la nacionalidad a la condición de residencia, se consideró indicado que el país cuya nacionalidad posea el padre o la madre pueda establecer una condición análoga.

- 17. El artículo 4 de los proyectos se refiere al caso del individuo que no ha nacido en el territorio de uno de los Estados contratantes. Es evidente que no podrá aplicarse en este caso el artículo 1 de la convención para la supresión ni el párrafo 1 del artículo 1 de la convención para la reducción. Aunque no se han hecho cambios de substancia en el texto de 1953, se considera que el nuevo texto es más claro y exacto. La frase "si de otro modo hubiese de ser apátrida" se introdujo para tener en cuenta la observación presentada por un gobierno, pues evidentemente la intención era que el artículo se aplicara al caso de las personas apátridas por el hecho de no haber nacido en el territorio de uno de los Estados contratantes, y únicamente a ese caso. Si habiendo nacido en un Estado que no sea parte de la convención, el individuo adquiere no obstante la nacionalidad de dicho Estado, el artículo no se aplicará puesto que no se trata de un apátrida.
- 18. El párrafo 3 del artículo 7 (antes artículo 6) de la convención para la reducción fué objeto de una modificación de fondo en vista de la actitud de cierto número de Gobiernos que se muestran reacios a renunciar a la facultad de privar a un individuo de su nacionalidad si, por algún acto positivo, como puede ser el abandono del país o la residencia en el extranjero, o por alguna omisión, como el haber dejado de inscribirse, da muestra implícita de falta de apego a su país. Teniendo en cuenta que el objetivo principal y único del proyecto de convención es reducir en todo

lo posible los casos de apatridia, la Comisión decidió limitar la posibilidad de que se prive de nacionalidad a una persona por ese motivo al caso de una persona naturalizada si reside en su país de origen por un período de tiempo tan prolongado que de acuerdo con la ley de su país de adopción pueda considerarse que ha roto los nexos que le unen con ese país.

- 19. Con arreglo al artículo 8 (antes artículo 7) de la convención para la supresión, los Estados no podrán privar a una persona de su nacionalidad por ningún motivo (ya sea a título de pena o por otra causa) si esa privación le convierte en apátrida.
- 20. Dada la diferencia de objetivos asignados a uno y otro proyecto de convención, la convención para la supresión no permite excepciones a la regla, pero en cambio, el párrafo 1 del ar ículo 8 (antes artículo 7) de la convención para la reducción prevé dos excepciones: la primera, en las circunstancias que se indican en el párrafo 3 del artículo 7, y la segunda en el caso de que la persona, a pesar de las instrucciones de su gobierno, ingresa o continúa voluntariamente al servicio de un país extranjero. En esos casos, la persona puede ser privada de su nacionalidad aun cuando se convierta en apátrida como consecuencia de dicho acto.
- 21. En su nueva redacción, el párrafo 2 del artículo 8 (antes artículo 7) de la convención para la reducción ya no dispone que la orden de privación únicamente será pronunciada por una autoridad judicial. En vista de las observaciones de uno de los gobiernos, no se especifica qué autoridad será la competente

PROYECTO DE CONVENCION PARA LA SUPRESION DE LA APATRIDIA EN EL PORVENIR

Preámbulo

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad";

Considerando que el Consejo Económico y Social reconoce que el problema de los apátridas exige "una acción conjunta y una acción por separado de los Estados Miembros en cooperación con las Naciones Unidas para garantizar efectivamente a cada uno el derecho a una nacionalidad";

Considerando que la apatridia trae a menudo como resultado grandes sufrimientos y penalidades que conmueven la conciencia y ofenden la dignidad humana;

Considerando que la apatridia es frecuentemente causa de fricción entre los Estados;

Considerando que la apatridia es incompatible con el principio de que la nacionalidad es una condición para que la persona pueda disfrutar de ciertos derechos reconocidos por el derecho internacional;

Considerando que la costumbre de muchos Estados tiende cada vez más a la supresión progresiva de la apatridia;

para pronunciarla, pero se prevé, en cambio, que se podrá recurrir en apelación ante los tribunales.

- 22. La prohibición contra la privación de la nacionalidad por razones raciales, étnicas, religiosas o políticas, que figuraba en el artículo 8 del proyecto de 1953, ha sido recogida en el artículo 9.
- 23. En el párrafo 1 del artículo 11 de los dos proyectos, que corresponde al párrafo 1 del artículo 10 de los proyectos de 1953, se añadieron las palabras "si lo estima procedente" para destacar el hecho de que el organismo que se propone crear deberá tener autoridad para decidir en qué casos está justificada su intervención y también qué casos podrían someterse al tribunal especial que se proyecta crear.
- 24. Artículo 11, párrafos 2 a 4: En la disposición correspondiente del texto de 1953 (artículo 10) figuraba un párrafo 4 en virtud del cual los conflictos entre los Estados referentes a la interpretación o a la aplicación de las convenciones serían sometidos a la Corte Internacional de Justicia o al tribunal que se mencionaba en el párrafo 2. Esta dualidad de jurisdicción habría podido provocar conflictos. Por consiguiente, la Comisión decidió atribuir competencia en el caso de tales conflictos al tribunal especial (párrafo 2 del artículo 11). No obstante, la Comisión estimó necesario prever que corresponderá a la Corte Internacional de Justicia conocer de dichas controversias en caso de que sean sometidas al tribunal especial (párrafo 4 del artículo 11).
- 25. Los textos de los dos proyectos aprobados² por la Comisión en su actual período de sesiones se reproducen a continuación:

PROYECTO DE CONVENCION PARA RE-DUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA EN EL PORVENIR

Preámbulo

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad";

Considerando que el Consejo Económico y Social reconoce que el problema de los apátridas exige "una acción conjunta y una acción por separado de los Estados Miembros en cooperación con las Naciones Unidas para garantizar efectivamente a cada uno el derecho a una nacionalidad";

Considerando que la apatridia trae a menudo como resultado grandes sufrimientos y penalidades que conmueven la conciencia y ofenden la dignidad humana;

Considerando que la apatridia es frecuentemente causa de fricción entre los Estados;

Considerando que la apatridia es incompatible con el principio de que la nacionalidad es una condición para que la persona pueda disfrutar de ciertos derechos reconocidos por el derecho internacional;

Considerando que la costumbre de muchos Estados tiende cada vez más a la supresión progresiva de la apatridia;

² El Sr. Edmonds se abstuvo de votar sobre los proyectos de convención, así como sobre la parte del informe que acompaña a los proyectos, por las razones que explicó en la 275a. sesión de la Comisión (A/CN.4/SR.275). El Sr. Zourek declaró que votaba contra los proyectos de convención y los comentarios de

que van acompañados por las razones de principio que había expuesto en el curso de los debates del quinto período de sesiones de la Comisión y que había resumido en la 275a. sesión de la Comisión durante el sexto período de sesiones.

Considerando que es imperativo suprimir por acuerdo internacional los males de la apatridia,

Las Partes Contratantes convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Toda persona que de otro modo sería apátrida, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio haya nacido.

Artículo 2

A los efectos del artículo 1, y salvo prueba en contrario, se presume que un expósito ha nacido en el territorio del Estado contratante en que ha sido hallado.

Artículo 3

A los efectos del artículo 1, el nacimiento a bordo de un buque se reputará acaecido en el territorio del Estado contratante en que esté abanderado dicho buque. El nacimiento a bordo de una aeronave se reputará acaecido en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

La persona que no haya nacido en el territorio de uno de los Estados partes en la presente Convención adquirirá, si de otro modo hubiere de ser apátrida, la nacionalidad del Estado contratante de que sea nacional uno de los padres. La nacionalidad del padre prevalecerá sobre la de la madre.

Artículo 5

Si la legislación de un Estado contratante admite la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio en el estado civil de las personas (matrimonio, disolución del matrimonio, legitimación, reconocimiento de hijo, adopción), dicha pérdida estará subordinada a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 6

(antes artículo 5, párrafo 2)

El cambio o la pérdida de nacionalidad de un cónyuge, del padre o la madre no producirá la pérdida de esa nacionalidad en el otro cónyuge ni en los hijos, a menos que tengan o hayan adquirido otra nacionalidad.

Considerando que es conveniente reducir los casos de apatridia por acuerdo internacional mientras no sea posible su total supresión,

Las Partes Contratantes convienen en lo siguiente:

Artículo 1

 Toda persona que de otro modo sería apátrida, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio haya nacido.

- 2. El derecho nacional del Estado contratante podrá exigir que la conservación de esa nacionalidad dependa de que la persona resida normalmente en su territorio hasta los 18 años de edad y que al llegar a esa edad no opte por otra nacionalidad.
- 3. Si, como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el párrafo 2, una persona al cumplir los 18 años de edad hubiere de convertirse en apátrida, adquirirá la nacionalidad de uno de los padres, si éste tuviera la nacionalidad de uno de los Estados contratantes. Dicho Estado contratante podrá subordinar la adquisición de su nacionalidad al requisito de que el interesado haya residido normalmente en su territorio. La nacionalidad del padre prevalecerá sobre la de la madre.

Artículo 2

A los efectos del artículo 1, y salvo prueba en contrario, se presume que un expósito ha nacido en el territorio del Estado contratante en que ha sido hallado.

Artículo 3

A los efectos del artículo 1, el nacimiento a bordo de un buque se reputará acaecido en el territorio del Estado contratante en que esté abanderado dicho buque. El nacimiento a bordo de una aeronave se reputará acaecido en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

La persona que no haya nacido en el territorio de uno de los Estados partes en la presente Convención adquirirá, si de otro modo hubiere de ser apátrida, la nacionalidad del Estado contratante de que sea nacional uno de los padres. Dicho Estado contratante podrá subordinar la adquisición de su nacionalidad a la condición de que el interesado haya residido habitualmente en su territorio. La nacionalidad del padre prevalecerá sobre la de la madre.

Artículo 5

Si la legislación de un Estado contratante admite la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio en el estado civil de las personas (matrimonio, disolución del matrimonio, legitimación, reconocimiento de hijo, adopción), dicha pérdida estará subordinada a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 6

(antes artículo 5, párrafo 2)

El cambio o la pérdida de nacionalidad de un cónyuge, del padre o la madre no producirá la pérdida de esa nacionalidad en el otro cónyuge ni en los hijos, a menos que tengan o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 7

(antes artículo 6)

- 1. La renuncia a la nacionalidad sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad al hacer la renuncia.
- 2. La persona que solicite la naturalización en país extranjero, o haya obtenido un permiso de expatriación con ese fin, no perderá su nacionalidad a menos que adquiera la nacionalidad de dicho país extranjero.
- 3. Nadie podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país, residir en el extranjero, o dejar de inscribirse en el registro correspondiente, o por cualquier otra razón semejante.

Artículo 8

(antes artículo 7)

Los nacionales de un Estado contratante no podrán ser privados de su nacionalidad a título de pena ni por ningún otro motivo, si esa privación ha de convertirlos en apátridas.

Artículo 9

(antes artículo 8)

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona, o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

(antes artículo 9)

- 1. Todo tratado que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar, bajo reserva de derecho de opción, que los habitantes de dicho territorio no se convertirán en apátridas.
- 2. A falta de tales disposiciones, el Estado al cual se haya cedido un territorio o que de otro modo haya adquirido un territorio, o el nuevo Estado constituído sobre un territorio que pertenecía anteriormente a otro Estado o a otros varios Estados, atribuirá su nacionalidad a los habitantes de dicho territorio, a menos que éstos conserven su nacionalidad anterior por opción o por otra causa, o a menos que tengan o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 11

(antes artículo 10)

1. Los Estados contratantes se comprometen a crear, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, un organismo que actuará, cuando lo

Artículo 7

(antes artículo 6)

- 1. La renuncia a la nacionalidad sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad al hacer la renuncia.
- 2. La persona que solicite la naturalización en país extranjero, o haya obtenido un permiso de expatriación con ese fin, no perderá su nacionalidad a menos que adquiera la nacionalidad de dicho país extranjero.
- 3. Nadie podrá perder su nacionalidad de nacimiento, si al perderla ha de convertirse en apátrida, per el hecho de abandonar el país, residir en el extranjero, o dejar de inscribirse en el registro correspondiente, o por cualquier otra razón semejante. Los naturalizados pueden perder su nacionalidad por residir en su país de origen por un período que exceda del autorizado por la legislación del Estado contratante que haya concedido la naturalización.

Artículo 8

(antes artículo 7)

Los nacionales de un Estado contratante no podrán ser privados de su nacionalidad a título de pena ni por ningún otro motivo, si esa privación ha de convertirlos en apátridas, a menos que se funde en el motivo indicado en el párrafo 3 del artículo 7, o en el hecho de que el interesado haya ingresado o continuado voluntariamente al servicio de un país extranjero, haciendo caso omiso de una prohibición expresa del Estado a que pertenece.

2. En los casos a que se refiere el párrafo 1 supra, la privación será pronunciada siguiendo un procedimiento regular en el que estará prevista la posibilidad de recurrir ante la autoridad judicial.

Artículo 9

(antes artículo 8)

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona, o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

(antes artículo 9)

- 1. Todo tratado que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar, bajo reserva de derecho de opción, que los habitantes de dicho territorio no se convertirán en apátridas.
- 2. A falta de tales disposiciones, el Estado al cual se haya cedido un territorio o que de otro modo haya adquirido un territorio, o el nuevo Estado constituído sobre un territorio que pertenecía anteriormente a otro Estado o a otros varios Estados, atribuirá su nacionalidad a los habitantes de dicho territorio, a menos que éstos conserven su nacionalidad anterior por opción o por otra causa, o a menos que tengan o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 11

(antes artículo 10)

1. Los Estados contratantes se comprometen a crear, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, un organismo que actuará, cuando lo estime procedente, en nombre de los apátridas ante los gobiernos o ante el tribunal mencionado en el párrafo 2.

- 2. Los Estados contratantes se comprometen a crear, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, un tribunal que tendrá competencia para decidir todas las controversias que se susciten entre ellos con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención y para decidir sobre las denuncias que presente el organismo mencionado en el parrafo 1 en nombre de las personas que pretendan que se les ha negado la nacionalidad infringiendo las disposiciones de esta Convención.
- 3. Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención, los Estados contratantes no han creado el organismo o el tribunal mencionados en los párrafos 1 y 2, respectivamente, cualquiera de ellos tendrá el derecho de pedir a la Asamblea General que cree ese organismo o tribunal.
- 4. Los Estados contratantes convienen en someter a la Corte Internacional de Justicia todo conflicto que se promueva entre ellos referente a la interpretación o a la aplicación de esta Convención que no se lleve al tribunal mencionado en el párrafo 2.

Artículo 12

- 1. Después de su aprobación por la Asamblea General, la presente Convención quedará abierta hasta . . . (un año después de su aprobación por la Asamblea General) a la firma en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.
- 2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. A partir del . . . (fecha mencionada en el párrafo 1) será posible adherirse a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación mencionada. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

- 1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado podrá reservarse la facultad de aplazar la aplicación de la presente Convención hasta que se haya aprobado la legislación necesaria y por un período de dos años como máximo.
- 2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 14

- 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del . . . (tercero o sexto, por ejemplo) instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Para cada Estado que la ratifique o se adhiera a ella después de esa fecha, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del

estime procedente, en nombre de los apátridas ante los gobiernos o ante el tribunal mencionado en el párrafo 2.

- 2. Los Estados contratantes se comprometen a crear, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, un tribunal que tendrá competencia para decidir todas las controversias que se susciten entre ellos con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención y para decidir sobre las denuncias que presente el organismo mencionado en el párrafo 1 en nombre de las personas que pretendan que se les ha negado la nacionalidad infringiendo las disposiciones de esta Convención.
- 3. Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención, los Estados contratantes no han creado el organismo o el tribunal mencionados en los párrafos 1 y 2, respectivamente, cualquiera de ellos tendrá el derecho de pedir a la Asamblea General que cree ese organismo o tribunal.
- 4. Los Estados contratantes convienen en semeter a la Corte Internacional de Justicia todo condicto que se promueva entre ellos referente a la interpretación o a la aplicación de esta Convención que no se lleve al tribunal mencionado en el párrafo 2.

Artículo 12

- 1. Después de su aprobación por la Asamblea General, la presente Convención quedará abierta hasta . . . (un año después de su aprobación por la Asamblea General) a la firma en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.
- 2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3. A partir del . . . (fecha mencionada en el párrafo 1) será posible adherirse a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación mencionada. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

- 1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado podrá reservarse la facultad de aplazar la aplicación de la presente Convención hasta que se haya aprobado la legislación necesaria y por un período de dos años como máximo.
- 2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 14

- 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del . . . (tercero o sexto, por ejemplo) instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Para cada Estado que la ratifique o se adhiera a ella después de esa fecha, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del

depósito por dicho Estado del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

Artículo 16

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 12:
- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 12;
- b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 13;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14:
 - d) Las denuncias previstas en el artículo 15.

Artículo 17

- 1. La presente Convención será depositada en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 2. Se enviará una copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 12.

Artículo 18

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

PARTE II

Casos de apatridia en la actualidad

- 26. En su quinto período de sesiones la Comisión pidió al Sr. Roberto Córdova, relator especial, que siguiera estudiando la cuestión de la apatridia en la actualidad y que preparara un informe para su sexto período de sesiones (A/2456, párrafo 123).
- 27. En el informe presentado por el Sr. Córdova, titulado "Tercer informe sobre la supresión o la reducción de la apatridia" (A/CN.4/81), figuran cuatro proyectos de instrumentos internacionales: un protocolo a la "Convención para la supresión de la apatridia en el porvenir", sobre supresión de la apatridia en la actualidad; un protocolo a la "Convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir", sobre reducción de los casos de apatridia en la actualidad; un contraproyecto de convención para la supresión de la apatridia en la actualidad y un contraproyecto de convención para reducir los casos de apatridia en la actualidad.
- 28. La Comisión examinó el informe en sus sesiones 246a. a 250a., 275a., 276a. y 280a.
- 29. La Comisión consideró que en la práctica no era posible sugerir medidas que garantizaran la su-

depósito por dicho Estado del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.

Artículo 16

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 12:
- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 12;
- b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 13;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14;
 - d) Las denuncias previstas en el artículo 15.

Artículo 17

- 1. La presente Convención será depositada en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 2. Se enviará una copia certificada de la Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 12.

Artículo 18

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

presión completa e inmediata de los casos actuales de apatridia. Por consiguiente, el relator especial retiró el proyecto de protocolo sobre supresión de la apatridia en la actualidad y el contraproyecto de convención para la supresión de la apatridia en la actualidad. La Comisión consideró también que las soluciones propuestas en el proyecto de protocolo sobre reducción de los casos de apatridia en la actualidad, con arreglo al cual habrían de aplicarse a los casos actuales de apatridia las cláusulas del proyecto de convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir, no serían aceptables. El relator especial retiró también este proyecto de protocolo. En el curso del debate (A/ CN.4/SR.246), el Sr. Lauterpacht formuló ciertas propuestas para la reducción de los casos de apatridia en la actualidad. Los textos que la Comisión examinó fueron, pues, las proposiciones del Sr. Lauterpacht y el contraproyecto de convención para reducir los casos de apatridia en la actualidad, preparado por el relator especial. La Comisión decidió aceptar el proyecto del relator especial como base para sus deliberaciones.

- 30. El relator especial modificó su proyecto en el curso de las deliberaciones, con objeto de tomar en consideración, hasta cierto punto, las propuestas del Sr. Lauterpacht.
- 31. Al formular sus proposiciones relativas a los casos de apatridia en la actualidad, la Comisión consideró que sólo podrían reducirse esos casos si los apá-

tridas adquirían una nacionalidad, que sería normalmente la del país de residencia. No obstante, como la adquisición de la nacionalidad está regida en todos los países por ciertas condiciones previstas por la ley entre ellas los requisitos relativos a la residencia, la Comisión estimó que con objeto de mejorar la condición de los apátridas sería conveniente que se les diera la condición especial de "persona protegida" en el país donde residieran, mientras no adquiriesen una nacionalidad. Los apátridas que poseyeran esta condición gozarían de todos los derechos individuales que se conceden a los nacionales, pero no de los derechos políticos y tendrían también derecho a la protección diplomática del gobierno del país en donde tuvieran la residencia; el Estado protector podría imponerle las mismas obligaciones que impone a sus nacionales.

- 32. La Comisión acogió con beneplácito la resolución del Consejo Económico y Social por la que éste hizo suyos los principios que sirven de base al trabajo que realiza la Comisión encaminados a suprimir o reducir la apatridia (resolución 526 B (XVII)), así como la decisión del Consejo de convocar a una conferencia de plenipotenciarios para la revisión y adopción de un protocolo referente al estatuto de los apátridas, en virtud del cual serían aplicables a éscos ciertas disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951 (resolución 526 A (XVII)).
- 33. La Comisión consideró la relación de la labor que realiza sobre los casos de apatridia en la actualidad con la cuestión de la próxima conferencia de plenipotenciarios. La Comisión estimó que mientras que la conferencia tenía por objeto regular el estatuto de los apátridas mediante acuerdo internacional, los trabajos de la Comisión estaban principalmente dedicados a la reducción de los casos de apatridia en la actualidad.
- 34. Al considerar el problema de los casos de apatridia en la actualidad, la Comisión tuvo en cuenta que los apátridas que tienen la condición de refugiados, definida en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR), reciben protección internacional de las Naciones Unidas por medio del Alto Comisionado. Ahora bien, las sugestiones que figuran en el presente informe son independientes de la cuestión de otorgar a los apátridas, hasta que adquieran una nacionalidad, la protección internacional de un organismo internacional, que es cosa distinta de la protección diplomática de los Estados.
- 35. El relator especial propuso también que los apátridas de facto fueran asimilados a los arátridas de jure en lo que se refiere al derecho a la condición de "persona protegida" y al derecho de naturalización, con la condición de que renunciaran a la nacionalidad nominal que tuvieran. Esta propuesta fué rechazada por la Comisión.
- 36. En vista de las grandes dificultades de carácter no jurídico que el problema de los casos actuales de apatridia entraña, la Comisión consideró que las propuestas adoptadas, aun cuando estuvieran redactadas en forma de artículos, debían considerarse simplemente como sugestiones que los gobiernos tal vez estimarán oportuno tener en cuenta cuando se intente dar una solución a este problema apremiante.
- 37. Se reproduce a continuación el texto de las sugestiones adoptadas³ por la Comisión, acompañado de algunos comentarios.

Artículo I

- 1. El Estado en cuyo territorio resida un apátrida concederá a dicho apátrida, previa solicitud de éste, el estatuto jurídico de "persona protegida".
- 2. El apárrida que constituya un peligro para el orden público o para la seguridad nacional podrá ser excluído de los beneficios de la disposición del párrafo primero.

Comentario

La Comisión considera que, con el objeto de reducir los casos de apatridia, conviene dar a los apátridas la posibilidad de adquirir una nacionalidad efectiva; las disposiciones al efecto figuran en el artículo V. No obstante, la Comisión consideró que, a reserva únicamente de la disposición del párrafo 2, los apátridas, mientras no adquieran una nacionalidad, deberían recibir ciertos derechos que les darían un estatuto jurídico que en la práctica equivaldría al de los nacionales.

Artículo II

- 1. La persona que tenga el estatuto de "persona protegida" previsto en el párrafo 1 del artículo I, gozará de los derechos que se reconocen a los nacionales del Estado protector, con excepción de los derechos políticos. También tendrá derecho a la protección diplomática del Estado protector.
- 2. El Estado protector podrá imponerle las mismas obligaciones que impone a sus nacionales.

Constitutio

Entre las obligaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo figura el servicio militar.

Artículo III

Los hijos menores y, si lo solicita, la esposa del apátrida al cual se haya concedido el estatuto de "persona protegida" adquirirán el mismo estatuto a condición de que sean apátridas y residan en el territorio del Estado protector.

Comentario

Esta sugestión está en armonía con la regla adoptada por muchos países en lo que se refiere a los efectos de la naturalización con respecto a la esposa y los hijos del naturalizado.

Artículo IV

El menor que posea el estatuto de "persona protegida" adquirirá ipso facto al llegar a la mayoría de edad la nacionalidad del Estado protector, a condición de que resida en el territorio de dicho Estado.

³ Por las razones que explicó en la 276a. sesión de la Comisión (A/CN.4/SR.276), el Sr. Edmonds se abstuvo de votar sobre las sugestiones y sobre la parte del informe en que éstas figuran. Al votar a favor de las sugestiones, el Sr. François formuló una reserva con respecto al artículo V, declarando que se oponía a dicho artículo por las razones que había expuesto durante la 276a. sesión. El Sr. Sandström se abstuvo de votar sobre las sugestiones por las razones que expuso en el curso de la misma sesión. El Sr. Zourek votó en contra de las sugestiones y en contra de la parte del informe en que éstas figuran por las razones de principio que explicó en el curso de los debates y con motivo de la votación sobre los proyectos de convención para la supresión o la reducción de la apatridia en el porvenir, así como por las razones expuestas en la 276a. sesión.

Artículo V

Los Estados concederán su nacionalidad a los apátridas que reúnan las condiciones que prescriban sus legislaciones respectivas para la naturalización de extranjeros.

Comentario

El artículo V tiene por objeto prever que se conceda la nacionalidad de derecho a los apátridas que reúnan las condiciones legales que rigen la naturalización, entre ellas las que se refieren a las solicitudes que hay que presentar y la duración de la residencia. La Comisión estima que los apátridas deberían recibir en esta materia un trato más favorable que los otros extranjeros ya que éstos, antes de naturalizarse, tienen una nacionalidad mientras que los apátridas no tienen ninguna.

Artículo VI

El individuo a quien un Estado haya concedido el estatuto de "persona protegida" sólo perderá el beneficio de dicho estatuto:

a) Cuando adquiera la nacionalidad de ese u otro Estado:

b) Cuando otro Estado parte en el presente Protocolo le conceda el estatuto de "persona protegida" de conformidad con el artículo 1;

c) Cuando resida en el extranjero durante cinco años sin la autorización del Estado protector.

Artículo VII

Se aplicarán a todas las convenciones que se concluyan sobre esta cuestión las disposiciones de las convenciones para la supresión y para la reducción de los casos de apatridia en el porvenir que se refieren a la interpretación y aplicación de sus cláusulas, así como las disposiciones para la creación de un órgano que actúe en nombre de las personas que aleguen que se les ha negado injustamente la nacionalidad.

PARTE III

Otros aspectos de la cuestión de la nacionalidad

- 38. En su 252a sesión, la Comisión hizo un examen de conjunto de la cuestión de la nacionaidad múltiple con respecto a la cual el relator especial había presentado un informe (A/CN.4/83) y la Secretaría un memorándum (A/CN.4/84). Se expresaron diferentes opiniones sobre este problema y sobre la oportunidad de examinarlo. Varios miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la Comisión debería contentarse, en materia de nacionalidad, con la labor realizada hasta ese momento.
- 39. La Comisión decidió aplazar todo nuevo estudio de la nacionalización múltiple y de otras cuestiones referentes a la nacionalidad.
- 40. El relator especial expresó a la Comisión su agradecimiento por la valiosa ayuda que tanto a él como a su predecesor, el Sr. M. O. Hudson, había aportado el Dr. P. Weiss, asesor jurídico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en la labor realizada sobre "La nacionalidad, inclusive apatridia".

Capítulo III

PROYECTO DE CODIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

41. En su resolución 177 (II) del 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General decidió:

"Confiar la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por la sentencia del Tribunal de Nüremberg a la Comisión de Derecho Internacional, cuyos miembros, en virtud de la resolución 174 (II), serán elegidos en el próximo período de sesiones de la Asamblea General",

en la misma resolución se encarga a la Comisión:

- "a) Que formule los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por la sentencia del Tribunal de Nüremberg; y
- "b) Que prepare un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el cual se indique claramente la función que corresponde a los principios mencionados en el precedente inciso a)."

En el informe que la Comisión presentó a la Asamblea General para su quinto período de sesiones, celebrado en 1950,4 figuraba la formulación de los principios de Nüremberg. En su resolución 488 (V) del 12 de diciembre de 1950, la Asamblea General invitó a los Gobiernos de los Estados Miembros a expresar sus observaciones acerca de dicha formulación, pidiendo a la Comisión que:

⁴ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 12, documento A/1316.

- "Al preparar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se sirva tomar en cuenta las observaciones hechas por diversas delegaciones durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General acerca de dicha formulación, así como cualesquier observaciones que puedan hacer los gobiernos."
- 42. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión hizo un estudio preliminar de la preparación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y designó, relavor especial para esta cuestión, al Sr. J. Spiropoulos, a quien invitó a preparar un documento de trabajo para presentarlo a la Comisión en su segundo período de sesiones. La Comisión decidió también que se distribuyera a los gobiernos un cuestionario en el cual se les preguntase qué delitos, además de los reconocidos en el estatuto y en la sentencia del Tribunal de Nüremberg, debían ser incluídos en el proyecto de código.
- 43. La Comisión tomó como base de discusión el informe del relator especial que le había sido presentado en su segundo período de sesiones, celebrado en 1950 (A/CN.4/25). El tema fué examinado por la Comisión en sus sesiones 54a. a 62a. y 72a. La Comisión tomó también en consideración las respuestas recibidas de los Gobiernos (A/CN.4/19, parte II, A/CN.4/19/Adds.1 y 2) a su cuestionario. Teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión, un comi-

té de redacción preparó un texto provisional (A/CN.4/R.6) que fué transmitido por la Comisión, sin someterlo a debate, al relator especial, a quien se pidió prosiguiera su trabajo sobre el tema y presentara un nuevo informe a la Comisión en su tercer período de sesiones, que se celebraría en 1951.

44. El informe preparado por el relator especial para el tercer período de sesiones de la Comisión (A/CN.4/44) contenía un proyecto revisado y también un resumen de las observaciones pertinentes hechas por las delegaciones durante el quinto período de sesiones de la Asamblea General respecto a la formulación de los principios de Nüremberg preparada por la Comisión. La Comisión contó también con las observaciones recibidas de los Gobiernos (A/CN.4/45 y Corr.1, A/CN.4/45/Adds.1 y 2) sobre su formulación. Después de examinar esas observaciones en sus 89a. a 92a., 106a. a 111a., 129a. y 133a. sesiones, la Comisión aprobó un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, que fué sometido a la Asamblea General en su informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones.⁵

45. La cuestión del proyecto de código fué incluída en el programa provisional del sexto período de sesiones de la Asamblea General, pero, por decisión tomada por la Asamblea el 13 de noviembre de 1951, en su 342a. sesión plenaria, se aplazó su consideración hasta el séptimo período de sesiones.

46. Por carta circular dirigida a los Gobiernos de los Estados Miembros el 17 de diciembre de 1951, el Secretario General señaló a su atención el proyecto de código, invitándoles a que le comunicaran sus comentarios sobre el mismo. Se recibieron comentarios de 14 gobiernos que fueron reproducidos en el documento A/2162 y Add.1. El Secretario General incluyó asimismo la cuestión del proyecto de código en el programa provisional del séptimo período de sesiones de la Asamblea General. Sin embargo por decisión adoptada por la Asamblea General el 17 de octubre de 1952 en su 382a. sesión plenaria, la cuestión no fué incluída en el programa definitivo del séptimo período de sesiones, quedando entendido que la Comisión de Derecho Internacional seguiría estudiándola.

47. En 1953, durante su quinto período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examinó nuevamente esta cuestión y decidió pedir al relator especial que emprendiera un nuevo estudio del tema y preparara un nuevo informe que habría de presentar a la Comisión en su sexto período de sesiones.

48. En el informe presentado por el relator especial al sexto período de sesiones de la Comisión, titulado "Tercer informe sobre un proyecto de código le delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad" (A/CN.4/85), se examinan las observaciones recibidas de los Gobiernos y, a la luz de esas observaciones, se proponen algunas modificaciones en el texto del proyecto de código previamente aprobado por la Comisión. Por haberse recibido demasiado tarde, las observaciones enviadas por el Gobierno de Bélgica (A/2162/Add.2) no pudieron ser examinadas en el informe del relator especial, pero fueron tomadas en consideración por la Comisión.

49. La Comisión examinó el proyecto de código en sus 266a. a 271a., 276a. y 280a. sesiones y decidió introducir modificaciones en el texto previamente adop-

⁵ Ibid., Sexto período de sesiones, Suplemento No. 9, documento A/1858.

"等限"等。等以实现的原始以及。

tado. Más adelante figuran las disposiciones revisadas junto con algunos breves comentarios. Al final de este capítulo se reproduce el texto íntegro del proyecto de código, tal como ha sido revisado por la Comisión. Para los comentarios sobre aquellas disposiciones del proyecto de código que no han sido modificadas por la Comisión, véase el párrafo 59 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858).

Además de ciertas modificaciones de redacción, la Comisión decidió introducir en el texto del proyecto del código aprobado anteriormente, modificaciones relativas a los puntos siguientes:

Artículo 1

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad definidos en el presente código son delitos de derecho internacional, por los cuales serán castigados los individuos responsables.

Comentario

La Comisión decidió reemplazar las palabras "serán punibles" que figuraban en el texto anterior por las palabras "serán castigados" a fin de poner de relieve la obligación de castigar a los autores de los delitos de derecho internacional. Como la cuestión de la creación de una corte penal internacional ha sido sometida a la Asamblea General, la Comisión no precisó si los individuos acusados de delitos de derecho internacional serán juzgados por tribunales nacionales o por un tribunal internacional.

Conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones (véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en dicho período de sesiones, documento A/1858, inciso c) del párrafo 58), este artículo se ocupa solamente de la responsabilidad penal de los individuos.

Párrafo 4 del artículo 2

El hecho de que las autoridades de un Estado organicen dentro de su territorio o en cualquier otro territorio bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o estimulen la organización de tales bandas; o el hecho de que toleren la organización de dichas bandas en su propio territorio, o de que toleren que dichas bandas armadas se sirvan de su territorio como base de operaciones o punto de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones o de prestarles su apoyo.

Comentario

El texto previamente aprobado por la Comisión decía lo siguiente:

"La incursión en el territorio de un Estado, efectuada desde el territorio de otro Estado por bandas armadas que actúen con propósitos políticos."

La Comisión aprobó el nuevo texto porque le pareció conveniente ampliar el alcance de dicho artículo.

Párrafo 9 del artículo 2

El hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado, mediante medidas coercitivas de índole económica o política, con el fin de influir sobre sus decisiones y obtener así ventajas de cualquier índole.

Comentario

Este párrafo es totalmente nuevo. Conforme a este párrafo, no toda presión política o económica constituye necesariamente un delito. Sólo lo es cuando las medidas coercitivas constituyen una verdadera intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado.

Párrafo 11 del artículo 2

(párrafo 10 anterior)

Los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavituc, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.

Comentario

El texto aprobado previamente por la Comisión decía lo siguiente:

"Los actos inhumanos perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares, contra cualquier población civil, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, cuando esos actos se cometan al perpetrar otros delitos definidos en el presente artículo o en conexión con los mismos".

Este texto correspondía en substancia al inciso c) del artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg. Pero tenía en dos aspectos mayor alcance que dicho inciso: prohibía también los actos inhumanos cometidos por motivos culturales y, además, colocaba entre los delitos de derecho internacional, no sólo los actos inhumanos cometidos en relación con los delitos contra la paz o los delitos de guerra, en el sentido que da a estas expresiones el estatuto del Tribunal de Nüremberg, sino también los actos inhumanos cometidos en relación con todos los denás delitos definidos en el Artículo 2 del proyecto de código.

La Comisión decidió ampliar aún más el alcance de este párrafo a fin de que el castigo de los actos inhumanos que en él se enumeran no dependa ya de la cuestión de saber si han sido o no cometidos en relación con otros delitos definidos en el proyecto de código. Además, para evitar que todos los actos inhumanos cometidos por particulares sean considerados como delitos de derecho internacional, se creyó necesario precisar que un acto inhumano cometido por un particular sólo constituye un delito internacional cuando el autor de este acto ha actuado por instigación de las autoridades de un Estado o con la tolerancia de las mismas.

Artículo 4

El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este código, haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico, no la eximirá de responsabilidad conforme al derecho internacional si, dada las circunstancias del caso, ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden.

Comentario

El texto previamente aprobado decía lo siguiente: "El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este código haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico, no la eximirá de responsabilidad si ha tenido efectivamente la posibilidad moral de opción."

Como algunos gobiernos criticaron la expresión "posibilidad moral de opción", la Comisión decidió reemplazarla por la expresión utilizada en el texto.

- 51. La Comisión decidió, además, omitir el artículo 5 del texto anterior porque estimaba que, a esta altura de los trabajos, el proyecto de código debía limitarse a definir ciertos actos como delitos internacionales y a establecer los principios generales sobre la responsabilidad penal en el derecho internacional. La Comisión estimó que le sería más fácil examinar la cuestión de las sanciones en una etapa ulterior de sus trabajos, cuando hubiera resuelto la cuestión de la aplicación del código.
- 52. Conforme a la sugestión hecha por un gobierno, la Comisión confirma que los términos del párrafo 12 (antiguo párrafo 11) del artículo 2, deben interpretarse en el sentido de que se refieren no sólo a los actos mencionados en las Convenciones de La Haya de 1907, sino también a todo acto contrario a las normas y costumbres de la guerra, vigentes en el momento de su perpetración.
- 53. En su observaciones sobre el proyecto de código, varios gobiernos manifestaron el temor de que la aplicación del párrafo 13 (antiguo párrafo 12) del artículo 2 planteara algunas dificultades. Pero la Comisión, sin desconocer la posibilidad de que surgieran tales dificultades, decidió no modificar el texto de dicho párrafo por considerar que cualquier tribunal que aplicara el código podría allanarlas mediante una interpretación razonable de los textos.
- 54. He aquí el texto completo del proyecto de código aprobado⁶ por la Comisión en el curso de este período de sesiones:

Artículo 1

Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, definidos en el presente código, son delitos de derecho internacional, por los cuales serán castigados los individuos responsables.

Artículo 2

Son delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad los siguientes actos:

- 1) Todo acto de agresión, inclusive el empleo por las autoridades de un Estado de la fuerza armada contra otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.
- 2) Toda amenaza hecha por las autoridades de un Estado de recurrir a un acto de agresión contra otro Estado.
- 3) La preparación por las autoridades de un Estado del empleo de la fuerza armada contra

⁶ El Sr. Edmonds se abstuvo de votar por las razones expuestas en el curso de su intervención en la 276a. sesión (A/CN.4/SR.276). El Sr. Lauterpacht se abstuvo de votar y subrayó, en particular, que se oponía a los párrafos 5 y 9 del artículo 2 y al artículo 4 por las razones expuestas en la 271a. sesión (A/CN.4/SR.271). El Sr. Pal se abstuvo por las razones dadas en el curso de los debates (A/CN.4/SR.276). El Sr. Sandström votó en favor del proyecto de código, pero hizo una reserva relativa al párrafo 9 del artículo 2 por las razones expuestas en el curso de la 280a. sesión (A/CN.4/SR.280).

otro Estado para cualquier propósito que no sea la legítima defensa nacional o colectiva, o la aplicación de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.

- 4) El hecho de que las autoridades de un Estado organicen dentro de su territorio o en cualquier otro territorio bandas armadas para hacer incursiones en el territorio de otro Estado o estimulen la organización de tales bandas; o el hecho de que toleren la organización de dichas bandas en su propio territorio o de que toleren que dichas bandas armadas se sirvan de su territorio como base de operaciones o punto de partida para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, así como el hecho de participar directamente en tales incursiones o de prestarles su apoyo.
- 5) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un estado de actividades organizadas encaminadas a fomentar luchas civiles en el territorio de otro Estado.
- 6) El hecho de que las autoridades de un Estado emprendan o estimulen actividades terroristas en otro Estado, o la tolerancia por las autoridades de un Estado de actividades organizadas, encaminadas a realizar actos terroristas en otro Estado.
- 7) Los actos de las autoridades de un Estado que violen las obligaciones establecidas por un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales mediante restricciones o limitaciones respecto a armamentos, adiestramiento militar o fortificaciones, u otras restricciones del mismo carácter.
- 8) La anexión por las autoridades de un Estado de un territorio perteneciente a otro Estado o de un territorio colocado bajo un régimen internacional mediante actos contrarios al derecho internacional.
- 9) El hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otro Estado mediante medidas coercitivas de índole económica o política, con el fin de influir sobre sus decisiones y obtener así ventajas de cualquier índole.
- 10) Los actos de las autoridades de un Estado o de particulares, perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, inclusive:

- i) La matanza de miembros del grupo;
- ii) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- iii) El sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial:
- iv) Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- v) El traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.
- 11) Los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones, contra cualquier población civil por motivos políticos, raciales, religiosos o cuiturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.
- 12) Los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra.
 - 13) Los actos que constituyan:
- i) Conspiración para cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;
- ii) Instigación directa a cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;
- iii) Tentativas de cometer cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo;
- iv) Complicidad en la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en los párrafos anteriores del presente artículo.

Artículo 3

El hecho de que una persona haya actuado como Jefe de un Estado o como autoridad del Estado no la eximirá de responsabilidad por la perpetración de cualquiera de los delitos definidos en el presente código.

Artículo 4

El hecho de que una persona acusada de un delito definido en este código, haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico, no la eximirá de responsabilidad conforme al derecho internacional si, dadas las circunstancias del caso, ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden.

Capítulo IV

REGIMEN DEL MAR TERRITORIAL

1. Introducción

55. En su tercer período de sesiones, celebrado en 1951, la Comisión de Derecho Internacional decidió iniciar sus trabajos sobre el "régimen del mar territorial", materia que había sido seleccionada previamente para la codificación y a la cual se había dado prioridad conforme a una recomendación contenida en la resolución 374 (IV) de la Asamblea General, apro-

bada el 6 de diciembre de 1949. El Sr. J. P. A. François fué designado relator especial para esta materia.

56. La labor de la Comisión fué considerablemente facilitada por la obra de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en marzo y abril de 1930, que se había ocupado entre otras cuestiones, del regimen del mar territorial. Las diferencias de opinión sobre la extensión del mar territorial hicieron imposible que se concluyera una

convenciór. a este respecto; pero los informes y trabajos preparatorios de la Conferencia constituyen una base valiosa en la que la Comisión se ha inspirado en gran parte.

57. En el cuarto período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1952, el relator especial presentó un "Informe sobre el Régimen del Mar Territorial" (A/CN.4/53) que contenía un proyecto de reglamento compuesto de 23 artículos acompañados de comentarios.

58. Tomando este informe como base de discusión, la Comisión examinó en sus sesiones 164a. a 172a. algunos aspectos del régimen del mar territorial.

59. En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1952, la Comisión examinó la cuestión del régimen jurídico del mar territorial, la cuestión de la anchura del mar territorial, la cuestión de las líneas de base y la cuestión de las bahías. La Comisión expresó algunas opiniones preliminares sobre ciertas de estas cuestiones para orientar al relator especial.

60. Respecto a la delimitación del mar territorial entre dos Estados adyacentes, se decidió pedir a los gobiernos que proporcionaran a la Comisión información relativa a sus prácticas y que le presentaran las observaciones que desearan formular sobre el particular. La Comisión decidió también que el relator especial podría consultar con algunos expertos para tra-

tar de aclarar ciertos aspectos técnicos del problema. 61. Se pidió al relator especial que presentara a la Comisión en su quinto período de sesiones un nuevo informe que contuviera un proyecto revisado, con comentarios, en el que se tuvieran en cuenta las opiniones expresadas en el cuarto período de sesiones.

62. En cumplimiento de esta solicitud, el relator especial presentó el 19 de febrero de 1953 un "Segundo Informe sobre el Régimen del Mar Territorial" (A/CN.4/61).

63. El grupo de expertos mencionado anteriormente se reunió en La Haya del 14 al 16 de abril de 1953, bajo la presidencia del relator especial. Estaba compuesto de los siguientes miembros:

Profesor L. E. G. Asplund (Departamento de Cartografía, Estocolmo);

Sr. S. Whittemore Boggs (Asesor Especial en materia de Geografía, Departamento de Estado, Wáshington, D. C.);

Sr. P. R. V. Couillault (Ingeniero en Jefe del Servicio Central Hidrográfico, París);

Comandante R. H. Kennedy, O.B.E., R.N. (Retirado) (Departamento Hidrográfico del Almirantazgo, Londres), acompañado del Sr. R. C. Shawyer (Funcionario Administrativo del Almirantazgo, Londres);

Vicealmirante A. S. Pinke (Retirado) (Marina Real Holandesa, La Haya).

El grupo de expertos presentó un informe sobre las cuestiones técnicas. Teniendo en cuenta sus observaciones, el relator enmendó y completó algunos de sus proyectos de artículos; esas modificaciones aparecen en un addéndum al segundo informe del régimen del mar territorial (A/CN.4/61/Add.1), en el cual el informe de los expertos figura en forma de anexo.

64. El cuestionario dirigido por el Secretario General a los gobiernos sobre su posición en cuanto a la delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes, dió lugar a un cierto número de respuestas, que se reproducen en los documentos A/CN.4/71, y Adds.1 y 2.

65. Por falta de tiempo la Comisión de Derecho Internacional no pudo examinar ese problema en su quinto período de sesiones y lo aplazó para el sexto.

66. En el sexto período de sesiones el relator presentó a la Comisión un nuevo proyecto (A/CN.4/77) en el cual introdujo algunas modificaciones sugeridas por las observaciones de los expertos. Tomó también en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos sobre la delimitación del mar territorial entre dos Estados adyacentes y cuyas costas están situadas una frente a otra.

67. En su sexto período de sesiones la Comisión examinó el informe en sus 252a. a 265a., 271a. a 273a., 277a. a 281a. sesiones. La Comisión aprobó algunos proyectos de artículos, acompañados de comentarios, que deberán someterse a los gobiernos, conforme a las disposiciones de su Estatuto.

68. En cuanto a la anchura del mar territorial, se expresaron distintas opiniones en el curso de los debates celebrados en los distintos períodos de sesiones de la Comisión. Se hicieron las siguientes sugestiones:

1) Adoptar un límite uniforme de tres, cuatro, seis o doce millas;

2) Fijar la anchura del mar territorial en tres millas, autorizando al mismo tiempo al Estado ribereño a ejercer hasta una distancia de 12 millas los derechos reconocidos por la Comisión de Derecho Internacional sobre las zonas contiguas;

3) Fijar la anchura del mar territorial en tres millas, autorizando al mismo tiempo al Estado ribereño a extender este límite a doce millas en las condiciones siguientes:

i) Libre paso en toda la extensión del mar territorial;

ii) El Estado ribereño sólo podrá reclamar derechos exclusivos en favor de sus nacionales en cuanto a la pesca hasta una distancia de tres millas marinas contadas a partir de la línea de base del mar territorial. Más allá de este límite de tres millas marinas, el Estado ribereño podrá someter la pesca en el mar territorial a una reglamentación cuyo único fin sea la protección de las riquezas del mar.

4) Reconocer que todo Estado puede fijar como anchura del mar territorial una distancia que oscila entre tres y doce millas;

5) Adoptar un límite uniforme para todos los Estados ribereños situados en torno al mismo mar o en la misma parte del mundo;

6) Fijar un límite diferente para los distintos Estados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso y los derechos históricos;

7) Tomar como base de la anchura del mar territorial la superficie del mar que cubre su plataforma continental;

8) Reconocer que la anchura del mar territorial depende de factores distintos, que varían en cada caso; y aceptar que todo Estado ribereño tiene derecho a fijar por sí mismo la anchura del mar territorial, conforme a sus necesidades.

9) Proponer que la anchura del mar territorial, en cuanto no ha sido aún determinada por convenciones especiales, sea fijada por una conferencia diplomática convocada al efecto.

69. La Comisión no ignoraba que cada una de estas soluciones chocará con la oposición de algunos Estados. Sin embargo, no será posible llegar a un acuerdo si los Estados no están dispuestos a hacer concesiones.

- 70. En estas condiciones, ayudaría mucho a la Comisión que los gobiernos declararan en sus observaciones sobre estos proyectos de artículos, cuál es su actitud sobre la cuestión de la anchura del mar territorial y dieran su opinión sobre la solución que les parezca conveniente. La Comisión confía en que las respuestas de los gobiernos le permitirán formular propuestas concretas sobre esta cuestión.
- 71. La Comisión cree que, mientras no reciba las respuestas de los gobiernos, debe aplazar otras cuestiones, inclusive las de las bahías y la de los grupos de islas, ya que dichas cuestiones presentan cierta relación con la cuestión de la anchura del mar territorial.
- 72. Se reproduce a continuación el texto de los artículos provisionales sobre el régimen del mar territorial, aprobados⁷ por la Comisión de Derecho Internacional.

II. Artículos provisionales sobre el régimen del mar territorial

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Naturaleza jurídica del mar territorial

- 1. La soberanía de un Estado se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
- 2. Esta soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional.

Comentario

El párrafo 1 pone de relieve que los derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial no difieren, en cuanto a su naturaleza, de los derechos de soberanía que ejerce sobre las demás partes de su territorio. Existe una diferencia esencial entre el régimen del mar territorial y el régimen de la alta mar, ya que éste último se basa en el principio de su libre uso por todas las naciones. Las respuestas de los gobiernos en ocasión de la Conferencia de La Haya de 1930 y el informe presentado por la Comisión de la Conferencia encargada de estudiar esa cuestión, confirman que esta opinión, admitida casi universalmente, es conforme al derecho existente. Este principio ha servido también de fundamento a varias convenciones multilaterales, como la Convención de 1919 sobre Navegación Aérea y la Convención de Aviación Civil Internacional de 1944, que asimilan las aguas territoriales a las demás partes del territorio del Estado.

La Comisión prefirió emplear la expresión "mar territorial" en vez de "aguas territoriales". Considera que la expresión "aguas territoriales" se presta a confusiones porque puede utilizársela, tanto para indicar las aguas interiores únicamente, como para indicar las aguas interiores y las aguas territoriales consideradas en conjunto. Por la misma razón, también la Conferencia de Codificación prefirió utilizar la expresión "mar territorial". Aunque no ha sido universalmente aceptada, la expresión prevalece cada vez más.

Es evidente que la soberanía del Estado sobre el mar territorial sólo podrá ser ejercida conforme a las disposiciones del derecho internacional. Si la Comisión estimó necesario mencionar este hecho expresamente en el segundo párrafo de dicho artículo, es porque quería señalar, en forma que no dejara lugar a dudas, que, al reconocer la soberanía del Estado sobre el mar territorial, en modo alguno hacía suya la idea de una soberanía ilimitada, que ha sido proclamada a veces como cualidad implícita de la soberanía misma.

En este proyecto se formulan las restricciones específicas impuestas por el derecho internacional al ejercicio de la soberanía sobre el mar territorial. Pero no hay que considerar que estos artículos agoten la materia. Los hechos acaecidos en el mar territorial que presenten aspectos jurídicos, estarán regidos también por las reglas generales del derecho internacional, que no es posible codificar en el presente proyecto como de especial aplicación al mar territorial. Por esta razón se mencionan las "demás normas de derecho internacional" además de las disposiciones contenidas en los presentes artículos.

Puede ocurrir que por alguna relación especial, geográfica o de otra índole, entre dos Estados, se concedan a uno de ellos derechos sobre el mar territorial del otro Estado que sean más amplios que los reconocidos en este proyecto. La Comisión no ha querido limitar en modo alguno el derecho de paso o cualquier otro derecho de que goce un Estado en condiciones más favorables que las establecidas en el presente proyecto, en virtud de la costumbre o de un tratado.

Artículo 2

Naturaleza jurídica del espacio aéreo sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de ese mar

La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Comentario

En este artículo se han recogido las disposiciones del reglamento de 1930, con algunas modificaciones de estilo y puede considerarse parte del derecho positivo. Como estos proyectos de artículos se ocupan exclusivamente del mar territorial, la Comisión no ha estudiado las condiciones sobre las cuales se ejerce la soberanía sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo de dicho mar.

CAPÍTULO II

Extensión del mar territorial

Artículo 3
Anchura del mar territorial
(En suspenso)

Artículo 4 Línea de base normal

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5 y de las disposiciones relativas a las bahías y

⁷ El Sr. Edmonds se abstuvo de votar sobre los artículos y sobre la parte del informe referente a ellos por las razones expuestas en la 281a. sesión (A/CN.4/SR.281). El Sr. Lauterpacht votó por los artículos y por el capítulo del informe relativo a ellos; pero disintió sobre el comentario al artículo 5 (líneas de base rectas) y sobre el artículo 17 (derecho de paso) por las razones expuestas en el curso de los debates. El Sr. Sandström declaró oue, al votar en favor del proyecto de artículos, deseaba hacer una reserva respecto a las disposiciones del artículo 5 por las razones expuestas en la 281a. sesión (A/CN.4/SR.281). El Sr. Zourek declaró que había votado en contra de los artículos y en contra del comentario que los acompañaba, por las razones explicadas en el curso de los debates del sexto período de sesiones de la Comisión.

a las islas, la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de la bajamar, a lo largo de la costa, tal como esté marcada en las cartas a gran escala en uso, oficialmente reconocidas por el Estado ribereño. Si no existen cartas detalladas en que se indique la línea de la bajamar, la línea costera (línea de pleamar) servirá de línea de partida.

Comentario

La Comisión consideró que, con arreglo al derecho internacional vigente, la extensión de mar territorial se cuenta, por regla general, a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa; pero que en ciertos casos el derecho internacional permite emplear líneas de base independientes de la línea de la bajamar. Esta es la interpretación que la Comisión ha hecho del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia el 10 de diciembre de 1951 en el litigio de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega.

La expresión tradicional "línea de la bajamar" puede tener distintos significados y no existe un criterio uniforme que, en la práctica de los distintos Estados, sirva para determinar dicha línea. La Comisión considera que podría aceptarse como línea de base la línea de la bajamar, tal como se indica en las cartas oficiales a gran escala empleadas por el Estado ribereño. La Comisión estima que no es de temer que la omisión de disposiciones detalladas como las preparadas por la Conferencia de 1930 pueda inducir a los gobiernos a desviar exageradamente en sus cartas las líneas de la bajamar.

Cuando no existan cartas detalladas en las que se indiquen las líneas de la bajamar, la única solución práctica parece ser la de tomar como línea de partida la línea costera (línea de la pleamar).

Artículo 5

Linea de base recta

- 1. Excepcionalmente la línea de base puede separarse de la línea de la bajamar, cuando lo justifiquen razones históricas o cuando las circunstancias impongan un régimen especial en razón de las profundas aberturas o hendiduras de la costa; o en razón de las islas situadas en inmediata proximidad de la costa. En estos casos especiales, puede adoptarse como método la línea de base que una puntos apropiados de la costa. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse en forma apreciable de la dirección general de la costa, y las extensiones de mar comprendidas por esa línea deben estar suficientemente unidas a los dominios terrestres para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
- 2. En general, la máxima longitud admisible para una línea de base recta será de diez millas. Estas líneas de base podrán trazarse, en los casos previstos en el párrafo 1, entre promontorios de la costa o entre un promontorio y una isla situada a menos de 5 millas de la costa o entre islas situadas a menos de 5 millas de la costa. Sin embargo, podrán trazarse líneas de base rectas más largas siempre que ningún punto de esas líneas esté situado a más de 5 millas de la costa. No se trazarán líneas de base desde los escollos y bajíos que emergen intermitentemente ni en dirección de éstos.

3. El Estado ribereño deberá dar a conocer en forma adecuada el trazado de las líneas de base rectas.

Comentario

La Corte Internacional de Justicia opina que, en el caso de una costa profundamente recortada por hendiduras o entrantes o bordeada por un archipiélago, como por ejemplo el *skjaergaard* de Noruega, la línea de base no coincide con la de bajamar y no puede obtenerse más que recurriendo a alguna construcción geométrica. A este respecto, la Corte dice lo siguiente:

"En ese caso no se puede seguir presentando la línea de la bajamar como una norma que obligue a seguir la costa en todas sus sinuosidades. Tampoco se pueden considerar excepciones a la regla, las muchas derogaciones determinadas por los accidentes de una costa tan sinuosa, pues en tal caso las excepciones anularían la regla..."

"El principio, según el cual la faja de las aguas territoriales debe seguir la dirección general de la costa, permite fijar ciertos criterios útiles para toda delimitación del mar territorial, criterios que se expondrán más adelante. La Corte se limitará aquí a observar que, para aplicar ese principio, varios Estados juzgaron necesario seguir el método de las líneas de base rectas y no tropezaron con objeciones de principio por parte de los demás Estados. Este método consiste en escoger puntos adecuados en la bajamar y en unirlos con las líneas rectas. Se ha procedido así no sólo en los casos de bahías bien definidas, sino también en el caso de curvas menores de la costa, en los que se trataba simplemente de dar una forma más sencilla a la faja de las aguas territoriales."8

La Comisión interpreta el fallo de la Corte, que en lo que se refiere a esta cuestión fué dictado por mayoría de diez votos contra dos, como la expresión del derecho vigente y, por consiguiente, lo ha tomado como base para redactar este artículo. Sin embargo, como la Comisión opina que las normas recomendadas por los expertos reunidos en La Haya en 1953, permiten precisar de manera sumamente adecuada el sistema general preconizado por la Corte, ha hecho suyas dichas recomendaciones de los expertos en una forma ligeramente modificada.

La Comisión considera estas decisiones como un desarrollo progresivo del derecho internacional, que no podrán considerarse como obligatorias, mientras no hayan sido aprobadas por los Estados.

Artículo 6

Límite exterior del mar territorial

El límite exterior del mar territorial está constituído por una línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia igual a la anchura del mar territorial desde el punto más próximo de la línea de base.

Comentario

Este es el sistema para determinar el límite exterior, recomendado por el grupo de expertos; fué utilizado ya antes de 1930. La aplicación de este sistema permite tener una línea que, en los casos de costas muy accidentadas, se aparta de la línea que sigue todas las sinuosidades de la costa. Es inegable que esta última

⁸ I. C. J., Reports 1951, páginas 120-130.

línea daría por resultado con frecuencia un trazado tan tortuoso que sería imposible utilizarlo para la navegación.

La línea cuyos puntos están todos a una distancia de T millas del punto más próximo de la línea de base (siendo T la anchura del mar territorial) puede obtenerse mediante una serie continua de arcos de círculo, trazados con un radio de T millas desde todos los puntos de la línea costera. El límite exterior del mar territorial estará formado por los arcos que más se alejen de la costa. En el caso de una costa sumamente accidentada, esta línea, aunque ondulante, será menos tortuosa que la que sigue todas las sinuosidades de la costa debido a que los circulos, trazados a partir de los puntos de la costa en que ésta última es más irregular, no tendrán generalmente influencia sobre el trazado de la línea exterior de los arcos de círculo del lado del mar. Si se trata de una costa recta, o si se sigue el sistema de las líneas de base rectas, el método de los arcos de círculo conduce al mismo resultado que el método de la línea estrictamente pa-

La Comisión considera que debe recomendarse el método de los arcos de círculo porque puede facilitar la navegación. De todos modos, la Comisión cree que los Estados deben quedar en libertad para utilizar este método sin correr el riesgo de ser acusados de contravenir el derecho internacional por el hecho de que el trazado de la línea no siga todas las sinuosidades de la costa.

Artículo 7 Bahías

(En suspenso)

Artículo 8 Puestos

A los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario, se considerarán parte de la costa.

Comentario

Este artículo recoge el derecho positivo vigente. Las aguas del puerto, hasta una línea trazada entre las instalaciones más adentradas en el mar, constituyen aguas interiores del Estado ribereño. Este proyecto de artículo no contiene disposiciones sobre el régimen de los puertos puesto que se ocupa únicamente del mar territorial. Esa importante cuestión del régimen de los puertos deberá ser examinada en una etapa más avanzada de las tareas de la Comisión.

Las construcciones permanentes situadas en las costas y que se prolongan en el mar (como los malecones, y rompeolas o diques), se asimilan a las instalaciones portuarias.

Artículo 9 Radas

Las radas utilizadas para carga, descarga y fondeadero de las naves y que, en todo o en parte, están situadas fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño debe dar a conocer en forma adecuada los límites de esas radas.

Comentario

Con excepción de algunos cambios de estilo, el artículo reproduce exactamente el texto de 1930. La Comisión estima que las radas situadas fuera del límite del mar territorial no deben ser tratadas como aguas interiores. Si bien admite que el Estado ribereño debe poder ejercer sobre la rada derechos de fiscalización y de policía especiales, la Comisión considera excesivo considerar esas aguas como parte de las aguas interiores porque podría llegarse a prohibir el paso inocente de los barcos mercantes por esas aguas.

La Comisión considera que los derechos del Estado están suficientemente protegidos por el hecho de reconocerse que esas aguas forman parte del mar territorial.

La Comisión estima que el artículo, en su forma actual, reproduce el derecho internacional vigente.

Artículo 10

Islas

Cada isla tiene su propio mar territorial. Una isla es una extensión de tierra rodeada de agua que normalmente se encuentra de manera permanente sobre la línea de pleamar.

Comentaric

Este artículo se aplica tanto a las islas situadas en alta mar como a las islas situadas en el mar territorial. En el caso de estas últimas, el mar territorial que les es propio coincidirá parcialmente con el mar territorial de la costa. La presencia de la isla causará una saliente en el trazado del límite exterior del mar territorial de la costa. La misma idea puede expresarse diciendo que las islas, total o parcialmente situadas en el mar territorial, serán tomadas en consideración para determinar el límite exterior del mar territorial.

Para que una isla sea considerada como tal, es condición esencial que constituya una zona de tierra que, excepción hecha de circunstancias anormales, está permanentemente sobre el nivel de la marea alta. Por consiguiente, no se consideran islas ni tienen mar territorial propio:

- i) Las elevaciones del suelo que no emergen más que en marea baja. Aun cuando sobre tal elevación se haya construído una instalación y que dicha instalación (un faro, por ejemplo) esté permanentemente por sobre el nivel del mar, el término isla, tal como ha sido definido en este artículo, no puede ser aplicado a dicha elevación;
- ii) Las instalaciones técnicas construídas en el lecho del mar, tales como las instalaciones destinadas a la explotación de la plataforma continental. Según se desprende del informe presentado por la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, (A/2456), la Comisión propuso sin embargo reconocer una zona de seguridad alrededor de esas instalaciones, teniendo en cuenta su extrema vulnerabilidad. La Comisión no cree que en el caso de los faros sea necesaria una medida análoga.

Artículo 11 Grupos de islas

(En suspenso)

Artículo 12

Escollos y bajios que quedan al descubierto intermitentemente

Los escollos y bajíos que emergen de modo intermitente y están situados total o parcialmente dentro del mar territorial, podrán tomarse como puntos de partida para medir dicho mar.

Comentario

Los escollos y bajíos que quedan al descubierto intermitentemente y se hallan total o parcialmente dentro del mar territorial, se asimilarán a las islas. Al trazarse el límite del mar territorial se tendrá, pues, en cuenta la presencia de tales escollos que provocarán salientes en el trazado de la línea del mar territorial que se extiende frente a la costa. En cambio, cuando esos escollos y bajíos que quedan al descubierto de un modo intermitente estén situados fuera del mar territorial, no tendrán mar territorial propio.

La Comisión estima que el artículo que se está comentando es una expresión del derecho internacional vigente.

Se ha dicho que las disposiciones del artículo 5, con arreglo a las cuales no podrán trazarse líneas de base desde los escollos o bajíos que emergen intermitentemente o con dirección a éstos, tal vez no sean compatibles con este artículo 12. La Comisión no cree que exista incompatibilidad. El hecho de que para determinar la anchura del mar territorial esos escollos y bajíos sean asimilados a las islas, no supone que se les haya de considerar como islas en todos los aspectos. Esta asimilación en cuanto a las líneas de base Îlevaría, especialmente cuando se trata de aguas poco profundas que bañen las costas, a extender la distancia entre las líneas de base y la costa en una proporción que acaso rebasaría considerablemente la finalidad que se persigue con la aplicación del sistema de esas líneas de base.

Artículo 13

Delimitación del mar territorial en los estrechos

- 1. En los estrechos que ponen en comunicación a dos partes de la alta mar y separen a dos o más Estados, los límites del mar territorial se fijarán de la misma manera que frente a las demás partes de la costa.
- 2. Cuando la anchura de los estrechos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sea menor que la extensión de la zona de mar territorial adyacente a las dos costas, la frontera marítima de dichos Estados se determinará conforme al artículo 15.
- 3. Cuando la anchura de los estrechos sobrepase la extensión de las dos fajas de mar territorial, las aguas comprendidas entre éstas formarán parte de la alta mar. Pero si a consecuencia de tal delimitación quedase una zona de mar, cuya anchura no exceda de 2 millas, completamente encerrada dentro del mar territorial, dicha zona podrá ser asimilada al mar territorial por acuerdo entre los Estados ribereños.
- 4. El párrafo 1 y la primera frase del párrafo 3 del presente artículo se aplicarán a los estrechos que pongan en comunicación dos partes de la alta mar y de los que sea ribereño un sólo Estado, cuando la anchura sea mayor que la suma de las dos fajas del mar territorial de dicho Estado. Si

como resultado de esta delimitación, una zona de mar, cuya anchura no exceda de dos millas, quedara completamente encerrada del mar territorial, el Estado ribereño podrá declarar que dicha zona forma parte de su mar territorial.

Comentario

En el interior de los estrechos a los cuales se refiere este artículo, las fajas de mar que bañan las costas constituyen mar territorial, lo mismo que frente a cualquier otra parte de la costa.

Cuando la anchura sobrepase, en todo el estrecho, la suma de las anchuras de las dos fajas de mar territorial, toda la extensión del estrecho constituye un canal de alta mar. Si, por el contrario, la anchura del estrecho en toda su extensión es inferior a la extensión de las dos fajas de mar territorial, las aguas del estrecho serán aguas territoriales. Se pueden presentar otros casos, como los siguientes: la anchura del estrecho puede ser en ciertos lugares mayor y, en otros, igual o menor que la extensión total de las dos fajas de mar territorial. En estos casos, podrá haber porciones de alta mar rodeadas por aguas territoriales. Se estimó que no existían motivos suficientes para negar el carácter de alta mar a estas porciones de mar rodeadas de aguas territoriales que pueden tener una superficie bastante grande. Confirma esta opinión el hecho de que, en tales casos, podría considerarse la zona de mar entre las dos costas como dos estrechos diferentes, separados por la alta mar. No obstante, si sólo se trata de porciones de mínima importancia, es posible asimilarlas al mar territorial por razones prácticas. Sin embargo, con este artículo se limitarán las excepciones a los "enclavados" de alta mar cuya anchura no exceda de dos millas marinas. La Comisión fijó esta distancia siguiendo el precedente de la conferencia de 1930, sin pretender por ello que exista una norma de derecho positivo a este respecto.

Si ambas costas pertenecen al mismo Estado, sólo podrá plantearse la "delimitación" de las aguas territoriales cuando la anchura del estrecho sobrepase el doble de la anchura del mar territorial y en ese caso será de aplicación la regla del párrafo primero. En este último caso puede plantearse también la cuestión de los "enclavados" de alta mar, prevista en el párrafo anterior. El "enclavado" podrá ser asimilado entonces al mar territorial siempre que no exceda de dos millas de anchura.

Artículo 14

Delimitación del mar territorial en la desembocadura de un río

(En suspenso)

Artículo 15

Delimitación del mar territorial de dos Estados cuyas costas están situadas una en frente a la otra

La delimitación del mar territorial entre dos estados cuyas costas están situadas una frente a la otra a una distancia inferior al doble de la anchura del mar territorial, se establecerá, a falta de acuerdo entre esos Estados y a menos que circunstancias especiales justifique otra delimitación, siguiendo una línea media cuyos puntos serán equidistantes de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.

Comentario

La delimitación del mar territorial entre dos Estados cuyas costas están situadas una frente a la otra, era una de las principales tareas del grupo de expertos que a solicitud de la Comisión se reunió en La Haya en abril de 1953. Los expertos hicieron la siguiente recomendación:

"La línea divisoria internacional entre dos países que tienen costas adyacentes situadas entre sí a una distancia inferior a dos millas T (siendo T el ancho del mar territorial) será, por regla general, la línea media cada uno de cuyos puntos es equidistante de las líneas de base de los Estados interesados. A menos que los Estados advacentes acuerden otra cosa, al trazar la línea media se tendrán en cuenta todas las islas. Del mismo modo, al trazar la línea media se tomarán en cuenta los escollos y bajíos que emergen intermitentemente y que estén a una distancia de T millas de un solo Estado, pero se prescindirá de otras elevaciones similares situadas dentro de T millas de ambos Estados cuya soberanía sea indeterminada. Puede haber, no obstante, razones especiales como los derechos de navegación y pesca, para que la frontera se aparte de la línea media. Las líneas serán trazadas en cartas a la mayor escala posible, particularmente si una parte cualquiera de la superficie acuática es estrecha y relativamente tortuosa."

La Comisión se había ocupado ya de esta propuestr cuando se trató de delimitar la plataforma continental entre dos Estados en los casos en que la misma plataforma continental es contigua al territorio de dos o más Estados. La Comisión opinó entonces que la delimitación de la plataforma continental debía hacerse conforme a los principios que se adoptasen para delimitar el mar territorial. La Comisión hizo suyas las propuestas de los expertos y las tomó como base para redactar el párrafo 1 del artículo 7 relativo a la plataforma continental. Estimó, no obstante, que la disposición no debía ser demasiado detallada y que la regla debía conservar cierta flexibilidad, razón por la cual descartó algunos puntos de detalle previstos por los expertos. A este respecto, la Comisión se remite al párrafo 82 de su informe sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones (A/2456).

La Comisión creyó que debía seguir ese precedente en cuanto a la delimitación del mar territorial y adoptó un artículo que se ciñe estrechamente a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 de las reglas relativas a la plataforma continental (A/2456, párrafo 62).

El texto del proyecto de la Comisión sobre la plataforma continental contiene una cláusula general de
arbitraje (A/2456, párrafo 62, artículo 8), conforme
a la cual toda controversia que pueda surgir entre
los Estados concerniente a la interpretación o a la aplicación de dichos artículos se someterá a arbitraje si
lo solicita una de las partes. Según se señala en el párrafo 86 del documento A/2456, esa cláusula abarca
además las controversias acerca de los límites a que
se refiere el artículo 7 del proyecto sobre plataforma
continental.

La Comisión no ignora que es necesario también prever el arbitraje en lo que se refiere a la aplicación del presente artículo relativo a la delimitación del mar territorial, pero, habiendo decidido dejar en suspenso provisionalmente toda estipulación sobre las modalidades de aplicación de los artículos referentes al mar territorial, no ha formulado un artículo análogo al artículo 8 del proyecto sobre la plataforma continental.

Artículo 16

Delimitación del mar territorial de dos Estados adyacentes

La delimitación del mar territorial entre dos Estados adyacentes se hará, a falta de acuerdo entre dichos Estados o a menos que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, por aplicación del principio de equidistancia de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos países.

Comentario

El caso de que se trata en este artículo podría ser resuelto de varias maneras.

En primer lugar, se podrá prever la prolongación mar adentro de la frontera terreste hasta el límite extremo del mar territorial. Sólo es posible utilizar esta línea si la frontera terrestre corta la costa en ángulo recto; si el ángulo es agudo no es posible utilizar esta línea.

Otra solución sería trazar una línea perpendicular a la costa en la intersección de la frontera terrestre con la línea de la costa. Este procedimiento no será adecuado si la costa forma una curva en la proximidad de dicho punto de intersección. En este caso esta línea perpendicular podría encontrar la línea costera en otro punto.

Una tercera solución consiste en aceptar como línea de demarcación el paralelo geográfico que pasa por el punto en que la frontera encuentra la costa; pero esta solución no es aplicable en todos los casos.

Una cuarta solución consistiría en trazar la línea perpendicularmente a la dirección general de la costa. Este procedimiento lo han recomendado, entre otros, el Gobierno de Bélgica en su respuesta a la carta circular del Secretario General del 13 de noviembre de 1952 (documento A/CN.4/71, página 4). El Gobierno de Noruega aludió a la sentencia arbitral del 23 de octubre de 1909 recaída en una controversia entre Noruega y Suecia, cuya exposición de motivos contiene la frase siguiente: "La delimitación actual se ha de hacer trazando una línea perpendicular a la dirección general de la costa" (documento A/CN.4/71, pág. 14). El Gobierno de Suecia se refirió a la misma decisión (A/CN.4/71/Add.1, pág. 2).

El grupo de expertos no creyó aceptable este último método para el trazado de la frontera. Opinaba que muchas veces sería imposible establecer una "dirección general de la costa", pues el resultado "depende de la escala de la carta que se utilice para ello y de la porción de la costa que haya de servir para determinar esa dirección". Por consiguiente, como el método de la línea perpendicular a la dirección general de la costa carece de precisión jurídica, la mejor solución parece ser la de la línea media propuesta por el comité de expertos. Esta línea se debería trazar conforme al principio de equidistancia de una y otra costa desde el lugar donde termina la frontera (véase la respuesta del Gobierno de Francia, A/CN.4/71/ Add.2, página 3). Utilizando este método, la línea de delimitación coincidirá si se trata de una costa recta, con la línea trazada perpendicularmente a la costa en la intersección de la frontera terrestre con la línea de la costa. En cambio, si se trata de una costa curva o irregular, para trazar la línea se tomará en cuenta el contorno de la costa, bien que evitando las dificultades que suscita la determinación de la dirección general de la costa.

La Comisión ya había hecho suyo el dictamen de los expertos en cuanto a la delimitación de la plataforma continental entre dos Estados adyacentes (A/2456, párrafo 2 del artículo 7 del proyecto de artículos sobre la plataforma continental).

La Comisión adoptó el mismo sistema para la delimitación del mar territorial. La observación hecha al fin del comentario del artículo 15 se aplica también al presente artículo.

CAPITULO III

DERECHOS DE PASO

Artículo 17

Significado del derecho de paso

- 1. Paso es el hecho de navegar por el mar territorial, sea para atravesarlo sin entrar en las aguas interiores, sea para dirigirse a ellas o para hacerse a la mar partiendo de las aguas interiores.
- 2. El paso no es inocente cuando la nave utiliza el mar territorial de un Estado ribereño para realizar un acto contrario a la seguridad o al orden público de dicho Estado o a los demás intereses de dicho Estado que la existencia de un mar territorial tiende a proteger.
- 3. El paso comprende con carácter eventual el derecho a detenerse y a fondear, pero únicamente en la medida en que la detención y el fondeo constituyan incidentes ordinarios de la navegación o se impongan a la nave en situación de arribada forzosa o de peligro.

Comentario

Este artículo sigue las líneas generales de la regla propuesta por la Segunda Subcomisión de la Conferencia de 1930; pero la Comisión ha juzgado que los "intereses fiscales del Estado" — expresión que, conforme a las observaciones formuladas en 1930, debía interpretarse con gran amplitud, como para incluir en ella todos los intereses aduaneros y las prohibiciones de importación, exportación y tránsito — podrían considerarse comprendidas en la expresión general "los demás intereses que la existencia del mar territorial tiende a proteger". Esta expresión comprende, interalia, cuestiones relacionadas con la inmigración, las aduanas y la sanidad, así como los intereses enumerados en el artículo 21.

Este capítulo se aplica únicamente en tiempo de paz; los derechos de paso en tiempo de guerra están reservados.

Ninguna disposición del presente capítulo afecta los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta.

Sección A: Naves que no sean de guerra

Artículo 18

Derecho de paso inocente por el mar territorial Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos, las naves de todas las nacionalidades gozarán del derecho de paso inocente por el mar territorial.

Comentario

Este artículo reconoce que las naves de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial y consagra un principio reconocido por el derecho internacional y confirmado por la Conferencia de 1930.

Las condiciones que rigen el ejercicio de este derecho se establecen en los artículos siguientes. Algunos miembros de la Comisión alegaron que, como el Estado ribereño ejerce la soberanía en el mar territorial, sería más lógico enunciar las obligaciones que incumben a los Estados ribereños con respecto al paso inofensivo y no presentarlas como excepciones a un derecho de paso de los demás Estados. La Comisión prefirió seguir el método recomendado por la Conferencia de 1930 a fin de destacar la importancia que reconoce al derecho de paso.

Artículo 19

Deberes del Estado ribereño

- 1. El Estado ribereño está obligado a utilizar los medios de que disponga para garantizar el respeto al principio de la libertad de las comunicaciones en el mar territorial y a no permitir la utilización de dicho mar para actos contrarios a los derechos de los demás Estados.
- 2. El Estado ribereño debe dar a conocer en forma adecuada los peligros que, según su conocimiento, amenacen la navegación.

Comentario

Este artículo confirma los principios consagrados por la Corte Internacional de Justicia en su fallo del 9 de abril de 1949 sobre la controversia del Estrecho de Corfú planteada entre el Reino Unido y Albania.

Artículo 20

Derecho de protección del Estado ribereño

- 1. El Estado ribereño puede tomar, en su mar territorial, todas las medidas necesarias para prevenir todo atentado a su seguridad y a su orden público o a los demás intereses del Estado que el mar territorial tiende a proteger y en lo que respecta a las naves que se dirigen hacia las aguas interiores, para prevenir toda violación de las condiciones a que está sujeta la admisión de esas naves.
- 2. El Estado ribereño podrá suspender temporalmente y en partes determinadas de su mar territorial, el ejercicio del derecho de paso inocento si lo juzga necesario para el mantenimiento del orden público y de la seguridad. En este caso el Estado ribereño deberá dar a conocer en forma adecuada esta medida de suspensión.

Comentario

Lo mismo que el artículo 5 preparado por la Subcomisión II de la Conferencia de 1930, este artículo reconoce al Estado ribereño el derecho a comprobar, en caso necesario, el carácter inocente del paso y a tomar las medidas necesarias para prevenir todo atentado a la seguridad, al orden público, a los intereses aduaneros, a las prohibiciones de importación, exportación y tránsito, etc. En casos excepcionales podrá permitirse incluso la suspensión temporal del derecho de paso, cuando lo exijan razones imperiosas relacionadas con el orden público o la seguridad general. Aunque puede sostenerse que esta facultad estaba ya implícita en la disposición del párrafo 1 de este artículo, la Comisión consideró conveniente mencionarla expresamente en el párrafo 2, que pone de relieve que sólo puede tratarse de una suspensión temporal en zonas determinadas. La Comisión entiende que este artículo es una expresión del derecho internacional vigente.

Artículo 21

Deberes de las naves extranjeras durante el tránsito

Las naves extranjeras que ejerzan el derecho de paso deberán ajustarse a las leyes y a los reglamentos dictados por el Estado ribereño en conformidad con los presentes artículos y con las demás normas del derecho internacional, especialmente en lo que respecta:

- a) A la seguridad del tránsito y a la conservación de los pasos y balizas;
- b) A la protección de las aguas del Estado ribereño contra la contaminación a la que pueden estar expuestas por causa de las naves;
- c) A la protección de los productos del mar territorial;
- d) A los derechos de pesca, caza y otros derechos análogos pertenecientes al Estado ribereño.

Comentario

El derecho internacional ha reconocido desde hace tiempo al Estado ribereño el derecho a promulgar, en beneficio general de la navegación, los reglamentos especiales que han de aplicarse a las naves que ejerzan el derecho de paso por el mar territorial. Las principales facultades que el derecho internacional ha reconocido hasta la fecha al Estado ribereño a este efecto, se encuentran definidas en dicho artículo.

El artículo correspondiente preparado por la Segunda Conferencia de 1930, contenía un segundo párrafo que decía así:

"Sin embargo, el Estado ribereño no puede establecer una discriminación entre las naves extranjeras de diversas nacionalidades, ni, salvo en lo que respecta a la pesca y a la caza, entre las naves nacionales y las extranjeras."

Aunque la Comisión haya suprimido este párrafo no por ello debe entenderse que no contiene una regla general consagrada por el derecho internacional. No obstante, la Comisión estima que podrán presentarse algunos casos en que los derechos especiales concedidos por un Estado a otro Estado determinado puedan estar plenamente justificados por las relaciones especiales que existan entre esos dos Estados y, a falta de estipulaciones de los tratados en que se establezca otra cosa, esos no podrán ser invocados por otros Estados que soliciten el mismo trato. La Comisión prefiere, pues, dejar esta cuestión bajo el imperio de las reglas generales del derecho.

Artículo 22

Gravámenes impuestos a naves extranjeras

1. No podrán imponerse gravámenes a las naves extranjeras por la simple razón de su paso por el mar territorial.

2. No podrán imponerse gravámenes a una nave extranjera que pase por el mar territorial, sino como remuneración de servicios prestados especialmente a dicha nave.

Comentario

La finalidad de este artículo es la de prohibir gravámenes que correspondan a servicios generales prestados a la navegación (derechos de faro, de abalizamiento, etc.) y admite sólo la remuneración de un servicio prestado especialmente a la nave (tasas de pilotaje, remolque, etc.). Este artículo es expresión del derecho internacional vigente.

Por regla general esas tasas deben ser percibidas en condiciones de igualdad. Por razones análogas a las que llevaron a suprimir el segundo párrafo del artículo 21, la Comisión no ha reproducido la expresión "esas tasas deberán imponerse en condiciones de igualdad" que figuraba en el artículo correspondiente de la Conferencia de 1930.

Artículo 23

Detención practicada a bordo de una nave extranjera

- 1. El Estado ribereño sólo podrá proceder a la detención de una persona o a diligencias de instrucción a bordo de una nave extranjera que pase por el mar territorial, como consecuencia de una infracción penal cometida a bordo de dicha nave durante ese paso, en los casos siguientes:
- a) Si la infracción tiene consecuencias fuera de la nave;
- b) Si la infracción puede perturbar la paz del país, o el orden en el mar territorial;
- c) Si el capitán de la nave o el cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave han pedido la intervención de las autoridades locales.
- 2. Las disposiciones anteriores no afectan al derecho del Estado ribereño a proceder a las detenciones o a las diligencias de instrucción previstas por su legislación, a bordo de una nave extranjera que fondee en el mar territorial, o bien que pase por dicho mar procedente de aguas interiores.
- 3. No obstante, las autoridades locales deberán tener en cuenta los intereses de la navegación al proceder a una detención a bordo de la nave.

Comentario

Este artículo enumera los casos en que el Estado ribereño puede proceder a interrumpir el paso de una nave extranjera que atraviese su mar territorial con el fin de detener a una persona o llevar a cabo una investigación relacionada con una infracción de orden penal cometida a bordo del barco durante dicho paso. En tal caso puede surgir un conflicto de intereses: por una parte el interés de la navegación, a la que se debe entorpecer lo menos posible y, por otra, el interés del Estado ribereño que aspira a aplicar su legislación penal en toda la extensión de su territorio. Sin perjuicio de la competencia del Estado ribereño para poner a los culpables en manos de sus propios tribunales (si logra detenerlos), su facultad de proceder a la detención de las personas que se hallen a bordo de los navíos que simplemente atraviesan su mar territorial está limitada a los casos expresamente enumerados en el presente artículo.

El Estado ribereño no puede detener a una nave extranjera que atraviese el mar territorial sin tocar las aguas interiores, por el solo hecho de hallarse a bordo una persona reclamada por la justicia del Estado ribereño en relación con un hecho punible cometido fuera de la nave. Con mayor razón, una petición de extradición dirigida al Estado ribereño en virtud de un delito cometido en el extranjero, no puede considerarse motivo valedero para la detención de la nave.

En el caso de una nave que se detiene en el mar territorial, corresponde a la legislación del Estado ribereño determinar su jurisdicción en esta materia. Esta jurisdicción será necesariamente más amplia que la ejercida sobre las naves que sólo atraviesan el mar territorial a lo largo de la costa. Lo mismo se aplica a las naves que han tocado un puerto o que han salido de una vía navegable del Estado ribereño; las facultades de éste serán mayores si, por ejemplo, el navío ha anclado en un puerto o ha tenido relaciones con el territorio o ha recogido pasajeros. Pero el Estado riberef deberá procurar siempre obstruir la nave-gación lo menos posible. Los inconvenientes ocasionados a la navegación por la interrupción de la travesía de un barco importante que se hace a la mar, a causa de la detención de una persona que hubiese cometido en tierra una infracción de poca gravedad, no deben considerarse menos importantes que el interés del Estado de aprehender al culpable. Por la misma razón, la justicia del Estado ribereño debería abstenerse también, hasta donde sea posible, de detener personas pertenecientes al mando o a la tripulación cuya ausencia pudiera hacer imposible la continuación del viaje.

El artículo propuesto no intenta, pues, solucionar los conflictos de jurisdicción entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón de la nave en cuestiones de derecho penal, y en modo alguno prejuzga sus respectivos derechos. La Comisión no ignora la conveniencia de codificar el derecho relativo a estas materias. Reconoce especialmente la importancia de determinar el tribunal competente para conocer de las causas que puedan surgir como consecuencia de un abordaje en el mar territorial. El hecho de que la Comisión, siguiendo en esto el precedente de la Conferencia de 1930, se haya abstenido de formular reglas concretas a este respecto, obedece a que, en su opinión, en este amplísimo dominio se imponen ciertas limitaciones a las tareas de la Comisión. Otra razón por la cual la Comisión no se ha ocupado de los casos de abordaje es la existencia, desde 1952, de una convención sobre esta materia que no ha sido aún ratificada por gran número de Estados, a saber, la "Convención internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia penal en materia de abordajes u otros incidentes de la navegación", firmada en Bruselas el 10 de mayo de 1952. La Comisión se propone, sin embargo, estudiar esta cuestión más adelante.

Artículo 24

Detención de la nave para el ejercicio de la jurisdicción civil

1. El Estado ribereño no puede detener ni apartar de su ruta una nave extranjera a su paso por el mar territorial con objeto de ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo. No podrá practicar en esa nave diligencias de ejecución o llevar a la práctica medidas precautorias en materia civil, a no ser que se adopten en razón de obligaciones o responsabilidades contraídas por dicha nave para los fines de la navegación durante su paso por las aguas del Estado ribereño.

2. La disposición anterior no afecta el derecho del Estado ribereño a adoptar en materia civil las medidas de ejecución o las medidas precautorias autorizadas por su legislación, respecto a una nave extranjera que navegue en sus aguas interiores, se detenga en el mar territorial o pase por dicho mar procedente de aguas interiores.

Comentario

En este artículo la Comisión ha seguido una regla análoga a la que rige el ejercicio de la jurisdicción penal. Si la nave no hace sino atravesar el mar territorial, sin tocar las aguas interiores, el Estado ribereño no puede en ningún caso detenerla para ejercer la jurisdicción civil contra una persona que se encuentre a bordo, ni la nave puede ser detenida o apresada sino a causa de hechos ocurridos en las aguas del Estado ribereño durante el viaje en curso, por ejemplo, un abordaje, un salvamento, etc., o a causa de obligaciones contraídas por dicha nave a los efectos de su navegación.

Este artículo no pretende dar una solución general a los conflictos de jurisdicción entre el Estado ribereño y el Estado del pabellón de la nave en materia de derecho privado. Las cuestiones de esta índole deberán resolverse conforme a los principios generales del derecho internacional privado y no pueden ser examinadas por la Comisión a esta altura de sus trabajos. De ahí que no se traten en este artículo las cuestiones de jurisdicción en materia de responsabilidad civil derivadas de abordaje y en el mar territorial. En la Conferencia de Bruselas mencionada en el comentario al artículo precedente, se concluyeron dos convenciones que tienen cierta importancia a este respecto: la Convención internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje y la Convención internacional para la unificación de ciertas reglas sobre el embargo preventivo de buques de navegación marítima; ambas fueron firmadas el 10 de mayo de 1952. El artículo adoptado por la Comisión tiene como única finalidad prohibir que, excepto en ciertos casos bien determinados, se detenga para ejercer la jurisdicción civil a una nave extranjera que atraviese el mar territorial.

Artículo 25

Naves del Estado explotadas con fines comerciales

Las reglas previstas en los artículos precedentes del presente capítulo se aplican también a las naves del Estado explotadas con fines comerciales.

Comentario

La Comisión se ha inspirado en las reglas de la Convención de Bruselas de 1926 sobre las inmunidades de las naves del Estado; la Comisión estimó que estas reglas corresponden a la práctica preponderante entre los Estados y, por consiguiente, redactó el artículo 25 en este sentido.

SECCIÓN B: BUQUES DE GUERRA

Artículo 26 Paso

- 1. Salvo circunstancias excepcionales, los buques de guerra gozarán del derecho de paso inocente en el mar territorial, sin necesidad de una notificación y autorización previas.
- 2. El Estado ribereño tiene derecho a reglamentar las condiciones de ese paso y podrá prohibirlo en las condiciones previstas en el artículo 20.
- 3. Los buques de guerra submarinos estarán obligados a navegar por la superficie.
- 4. No se podrá obstruir el paso de los buques de guerra por los estrechos que sirven, a los efectos de la navegación internacional, para poner en comunicación dos partes de la alta mar.

Comentario

Establecer que el Estado ribereño debe permitir el paso inocente de los buques de guerra extranjeros por su mar territorial es consagrar la práctica existente. Esta disposición se conforma también a la práctica de no establecer una norma estricta absoluta, sino dejar al Estado la facultad de prohibir, en casos excepcionales, el paso de los buques de guerra extranjeros por su mar territorial. El Estado ribereño tiene también derecho a reglamentar las condiciones de paso. A este respecto se aplican también a las naves de guerra las disposiciones descritas por el artículo 20 para los barcos mercantes.

El derecho de paso no supone que los navíos de guerra tengan, sin autorización especial, derecho a estacionarse y fondear en el mar territorial. La Comisión no ha juzgado necesario incluir una estipulación expresa a este efecto, ya que el párrafo 3 del artículo 17 se aplica también a los buques de guerra.

La Comisión estimaba que debía concederse el paso a los buques de guerra sin autorización o notificación previas. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión alegaron que, conforme al derecho internacional vigente, el paso de los buques de guerra extranjeros por el mar territorial es una simple tolerancia que esta subordinada al consentimiento del Estado ribereño.

El derecho del Estado ribereño a limitar el paso es más restringido cuando se trata de los estrechos. La Corte Internacional de Justicia, en su fallo del 9 de abril de 1949 dictado en el caso del Canal de Corfú, dice lo siguiente:

"A juicio de la Corte, está en general admitido y es conforme a la costumbre internacional, que en tiempo de paz los Estados tienen derecho a que sus buques de guerra naveguen por los estrechos que, a los efectos de la navegación internacional, comunican dos partes de la alta mar, sin que sea necesario obtener previamente la autorización del Estado ribereño, siempre que el paso sea inocente. A menos que una convención internacional disponga lo contrario, un Estado ribereño no tiene derecho a prohibir tal paso por los estrechos en tiempo de paz."9

Al incluir el párrafo 4 la Comisión se inspiró en esa decisión de la Corte.

Artículo 27

Inobservancia de las reglas

- 1. Los buques de guerra están obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado ribereño cuando atraviesen su mar territorial.
- 2. En caso de incumplimiento de los reglamentos del Estado ribereño por el buque de guerra que pase por el mar territorial, y en caso de que éste no acate la invitación que se le haga para que los respete, el Estado ribereño puede exigir que el buque se retire del mar territorial.

Comentario

La disposición del párrafo 1 en modo alguno tiende a limitar la extraterritorialidad del buque de guerra que atraviesa el mar territorial. Su finalidad es únicamente poner de relieve que, mientras atraviese el mar territorial del Estado ribereño, el buque de guerra debe conformarse a las leyes y reglamentos de dicho Estado en cuanto a la navegación, la seguridad, las cuestiones sanitarias, la contaminación de las aguas y otras materias similares.

Capítulo V

OTRAS DECISIONES DE LA COMISION

I. Codificación del tema: Relaciones e inmunidades diplomáticas

73. En cumplimiento de la resolución 685 (VII) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1952, y por la cual se pedía a la Comisión que, tan pronto como fuera posible, se sirviera proceder a la codificación en materia de "relaciones e inmunidades diplomáticas" y dar prioridad a ese tema, la Comisión decidió comenzar sus trabajos sobre este punto y designó relator especial al Sr. A. E. F. Sandström.

II. Petición de la Asamblea General referente a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado

74. La Comisión tomó nota de la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General de fecha 7 de diciem-

bre de 1953, por la cual la Asamblea le pedía que se sirviera proceder, tan pronto como lo considerase oportuno, a la codificación de los principios de dereche internacional que rigen la responsabilidad del Estado. El Sr. F. V. García Amador, miembro de la Comisión, presentó un memorándum sobre esta cuestión. Como el programa de la Comisión estaba ya muy recargado, decidió no iniciar por ahora el examen de este punto.

III. Control y limitación de la documentación

75. La Comisión tomó nota de la resolución 789 (VIII) de la Asamblea General, de fecha 9 de diciembre de 1953, sobre el control y limitación de la documentación de las Naciones Unidas.

⁹ I. C. J., Report, 1949, pág. 48.

IV. Interpretación en español

76. A propuesta del Sr. Roberto Córdova, la Comisión aprobó la resolución siguiente:

"La Comisión de Derecho Internacional,

"Considerando que en virtud de la resolución 247 (III), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1948, el español es uno de los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas;

"Considerando además que tres de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional son nacionales de países de habla española,

"Resuelve pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que tome las medidas necesarias para que, a partir del próximo período de sesiones, que se celebrará en 1955, la interpretación simultánea se haga también de otros idiomas al español y de éste a otros idiomas."

V. Colaboración con los organismos interamericanos

77. A propuesta del Sr. F. V. García Amador, la Comisión aprobó la resolución siguiente:

"La Comisión de Derecho Internacional,

"Considerando que conforme al artículo 26 de su Estatuto, aprobado por la Asamblea General por su resolución 174 (II), "Se reconoce la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales, dedicados a la codificación del derecho internacional tales como los de la Unión Panamericana," y

"Considerando que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y la Décima Conferencia Interamericana han adoptado ciertas medidas a fin de aplicar la disposición citada,

"Resuelve pedir al Secretario General que tome las medidas que estime oportuno a fin de establecer una colaboración más estrecha entre la Comisión y los organismos interamericanos cuya tarea es desarrollar y codificar el derecho internacional."

VI. Representación en la Asamblea General

78. La Comisión decidió hacerse representar en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, para fines de consulta, por su Presidente, Sr. A. E. F. Sandström.

VII. Fecha y lugar de celebración del séptimo período de sesiones de la Comisión

79. La Comisión, después de consultar con el Secretario General, de conformidad con el artículo 12 de su Estatuto, y de conocer su opinión, decidió celebrar su próximo período de sesiones en Ginebra (Suiza), durante un período de 10 semanas a partir del 20 de abril de 1955.

ANEXO

Observaciones de los gobiernos con respecto al proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir y al proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, preparados ambes por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones, celebrado en 1953¹⁰

1. Australia

Nota de la delegación permanente de Australia ante las Naciones Unidas

[Original: inglés] 30 de junio de 1954

Artículo 1. La Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de Australia confiere la ciudadanía australiana (y, por lo tanto, la nacionalidad británica) por nacimiento a los nacidos en Australia que, a este efecto, comprende todos los Territorios australianos que no se encuentran bajo administración fiduciaria. Las únicas excepciones a esta regla son las siguientes:

- i) Los nacidos en Australia de padres que son representantes diplomáticos de otros países. Esta excepción se observó siempre en el common law de Inglaterra antes de que pasara a formar parte del derecho legislado, y responde a un principio universalmente aceptado en el orden internacional;
- ii) Los hijos de padres que son extranjeros enemigos, nacidos en territorio ocupado por el enemigo. Esta norma no tiene importancia práctica en Australia.

Artículo 2. La ley australiana no tiene ninguna disposición que corresponda a este artículo, pero no parece que exista ningún inconveniente serio a la aceptación del mismo, siempre que se establezcan garantías de que las autoridades australianas tendrán derecho a exigir una prueba de que el que alega haber adquirido la ciudadanía con arreglo a este artículo es efectivamente un expósito.

Artículo 3. La ley establece que el nacimiento ocurrido a bordo de una nave o de una aeronave se reputará acaecido en el país donde la nave o aeronave están matriculadas. Esta disposición es en la práctica idéntica a la del artículo 3.

Artículo 4. El nacido en el extranjero, si es hijo legítimo de padre australiano, o hijo natural de madre australiana, adquiere la ciudadanía australiana con la inscripción de su nacimiento en un Consulado de Australia. Esta disposición responde a los fines del artículo 4.

Artículo 5. 1. Los cambios en el estado civil, tales como el matrimonio y otras circunstancias mencionadas en el artículo 5 (párrafo 1), no tienen por sí solos ningún efecto sobre la ciudadanía australiana de la persona interesada.

2. La pérdida de la ciudadanía australiana por parte de uno de los cónyuges no acarrea la pérdida de la

10 Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, documento A/2456.

ciudadanía por parte del otro cónyuge. En lo que respecta a los hijos, la ley australiana sigue en general el principio consagrado en el artículo 5 (párrafo 2), bien que el Ministro, al privar a una persona de su ciudadanía australiana, tiene igualmente la facultad de revocar la ciudadanía australiana de sus hijos, tengan o no otra nacionalidad. Esta disposición plantea un conflicto entre dos principios: por una parte, la conveniencia de evitar la apatridia, y, por la otra, la necesidad de asegurar que los hijos menores tengan la misma nacionalidad que el padre o la madre de quienes dependen. El Gobierno australiano es de parecer que cada uno de los casos que se planteen con respecto a este punto exige una consideración especial y que, por lo tanto, el Ministro debe continuar investido de la facultad discrecional que actualmente posee de disponer que esos hijos menores conserven la ciudadanía australiana o la pierdan, según las circunstancias del caso. En los casos en que la privación de la ciudadanía haya de ocasionar la apatridia del hijo, tal circunstancia será una razón de peso para que se le permita retener su ciudadanía australiana.

Artículo 6. 1. El único caso en que una persona puede renunciar a la ciudadanía australiana sin tener otra nacionalidad es el del que, durante la minoría de edad, ha adquirido involuntariamente la ciudadanía australiana por naturalización de sus padres. Una vez cumplidos los 21 años de edad, esa persona puede renunciar a la ciudadanía australiana, tenga o no otra nacionalidad. Aquí se plantea otro conflicto de principios: por conveniente que sea el evitar la apatridia, es igualmente conveniente que nadie que se haya naturalizado involuntariamente durante la niñez sea obligado a retener la ciudadanía australiana contra su voluntad una vez llegado a la edad adulta. También aquí las consecuencias prácticas son de escasa importancia: tanto más cuanto que es evidentemente improbable que nadie renuncie a la ciudadanía australiana sin tener otra nacionalidad, o sin tener la posibilidad de adquirir otra nacionalidad. El Gobierno australiano es de parecer que deben mantenerse en vigor las disposiciones legales vigentes.

- 2. La ley australiana está en armonía con el párrafo 2 del artículo 6.
- 3. La ley australiana contiene una disposición contraria a la del párrafo 3 del artículo 6 por cuanto dispone que los ciudadanos australianos naturalizados o registrados que se ausenten de Australia por un período mayor de siete años sin manifestar su intención de conservar la ciudadanía australiana, la perderán automáticamente. Dicha manifestación de voluntad debe hacerse cada año, pero el Ministro hace uso con liberalidad de la facultad discrecional que le permite

autorizar que la manifestación se haga en los intervalos que él considere convenientes dentro del período de siete años. El Gobierno de Australia estima que no es conveniente en principio que retenga su nacionalidad una persona que está ausente de Australia por un período prolongado y que tiene tan poco interes por la ciudadanía australiana que ni siquiera hace la declaración anual de su voluntad de conservarla. En estos casos, será raro que la persona interesada se convierta en apátrida. Por lo general, tal persona volverá al país de su nacimierto para vivir con los ahorros hechos en Australia, y, también por lo general, tomará o habrá tomado las medidas necesarias para volver a adquirir la ciudadanía de su país de origen. La experiencia adquirida durante la última guerra y después de ella, ha demostrado que estas personas no vuelven a tener interés en la ciudadanía australiana y en la nacionalidad británica hasta que la guerra o alguna otra situación anormal les induce a ello. Si estas personas pudieran conservar indefenidamente la ciudadanía australiana, posiblemente se plantearían problemas delicados para los países de ultramar. Recientemente, en 1949, se promulgó la legislación hoy vigente en esta materia, que tiene por objeto evitar tales

Artículo 7. La ley australiana faculta al Ministro a privar de la nacionalidad australiana a toda persona que, habiendo adquirido tal nacionalidad mediante naturalización o inscripción en el registro correspondiente, haya incurrido en deslealtad para con Australia, se haya naturalizado en forma fraudulenta, no reuniera al tiempo de su naturalización las indispensables condiciones de moralidad o haya sido condenado a prisión por 12 meses o más dentro de los cinco primeros años de su naturalización. El ejercicio de esta facultad no se limita a aquellas personas que tengan otra nacionalidad y, en este sentido, la ley australiana no está en armonía con lo previsto en las dos versiones del artículo 7. El Gobierno de Australia no estima conveniente limitar esa facultad en la forma que se propone en dicho artículo. Cabe observar que esta privación de la nacionalidad sólo ocurriría en casos muy graves. Además, antes de dictar orden alguna de privación de la nacionalidad, el Ministro deberá permitir que el interesado recurra en apelación ante un comité judicial especial nombrado por el Gobernador General (salvo los casos en que se haya impuesto al interesado una pena de prisión de 12 meses o más dentro de los cinco primeros años de la fecha de la naturalización). No parece admisible que una persona pueda escapar a la privación de su nacionalidad por el solo hecho de no tener más nacionalidad que la australiana.

problemas.

Artículo 8. La ley australiana está en armonía con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9. Puede decirse que, llegado el caso, los principios en que se funda este artículo serán observados en Australia.

Artículo 10. En lo que respecta a Australia, no hay objeciones a este artículo.

Por consiguiente, a menos que el párrafo 2 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 6 y el artículo 7 sean modificados en la forma señalada por sus observaciones, el Gobierno de Australia, en el caso de que la Asamblea General adopte las Convenciones, no podrá considerar su ratificación si no pueden introducirse las modificaciones necesarias para armonizar dichos artículos con el criterio expuesto por Australia.

2. Bélgica

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica

> [Original: francés] 22 de febrero de 1954

El principio establecido en el artículo 1 de ambos proyectos (toda persona que de otro modo sería apátrida, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio haya nacido) parece difícilmente aceptable.

La legislación belga adoptó ese principio en 1909, al disponer que sería belga la persona nacida en Bélgica de padres sin nacionalidad determinada. Su aplicación ha resultado decepcionante. Muchas personas nacidas de padres que se suponía habían perdido su nacionalidad demostraron claramente con su actitud, sobre todo durante la guerra de 1914-1918, que esa pérdida de la nacionalidad era una cuestión de pura forma.

Resulta además difícil admitir que un Estado, al autorizar la adquisición automática de su nacionalidad, haya de ratificar las medidas, con frecuencia arbitrarias, por las cuales los gobiernos extranjeros privan a algunas personas de su nacionalidad.

Sería más adecuado que a la persona de que trata el artículo 1 se le ofreciese la posibilidad de adquirir la nacionalidad del país en cuyo territorio ha nacido, mediante una opción subordinada a ciertas condiciones de residencia y sujeta, además, a las garantías de idoneidad que debe reunir el solicitante.

El artículo 2 de los proyectos no suscita observaciones de ninguna especie.

Lo mismo puede decirse del artículo 3 que fija los principios, todavía bastante vagos, sobre la territorialidad de los buques y aeronayes.

El artículo 4 suscita algunas reservas. Efectivamente el principio del *jus sanguini materni* parece muy discutible en lo que se refiere a la nacionalidad de los hijos *legítimos*.

La persona nacida de padre apátrida y de madre que posea una nacionalidad determinada debería poder adquirir bien la nacionalidad de la madre, por opción, o seguir la condición del padre, si este último adquiere voluntariamente otra nacionalidad.

El párrafo 1 del artículo 5 de ambos proyectos suscita reservas en lo que respecta a la nacionalidad del hijo natural reconocido.

Si bien parece poco indicado que se conceda el beneficio del jus soli al hijo legítimo de un apátrida, por los motivos expuestos en las observaciones referentes al artículo 1 de ambos proyectos, el hijo natural no reconocido que posee jure soli una nacionalidad determinada debería seguir, a fortiori, la condición de la persona con respecto a la cual su filiación ha quedado legalmente establecida mediante el reconocimiento, aunque por ello perdiera la nacionalidad que poseía como hijo natural no reconocido y no adquiriera ninguna otra. También en este caso el hijo debería tener la posibilidad de adquirir por opción la nacionalidad de su país de nacimiento, o bien la de beneficiarse de los efectos colectivos de la naturalización de la persona con respecto a la cual ha sido establecida su filiación,

El artículo 7 de ambos proyectos sólo podría aceptarse a base de la fórmula mínima.

Además, en casos excepcionales, los Estados contratantes deberían estar facultades para privar de la nacionalidad a uno de sus nacionales con las garantías previstas, pero sin que sea necesario estipular que han ingresado o continuado voluntariamente al servicio de un país extranjero "haciendo caso omiso de una prohibición expresa del Estado a que pertenecen".

El artículo 8 no suscita objeciones, pero debería concretarse más la expresión "por motivos políticos" porque, si se trata de actividades encaminadas a destruir la forma del Estado o sus instituciones, podrían evidentemente motivar una acción de privación de nacionalidad.

El artículo 10 prevé la creación de un organismo que actúe en nombre de los apátridas ante un tribunal de arbitraje.

Con respecto al organismo proyectado, conviene señalar que los refugiados políticos, que en gran proporción son apátridas de hecho si no de derecho, cuentan con la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Por otra parte, la concesión de la nacionalidad es de la competencia exclusiva del Estado y no depende de las decisiones de un tribunal supranacional.

Por consiguiente, no parece oportuna la creación de un nuevo organismo dentro de la estructura de las Naciones Unidas, sobre todo si se considera que su actuación daría lugar a verdaderas intervenciones en una materia que, por su naturaleza, es esencialmente de la competencia nacional del Estado, competencia reservada expresamente por una disposición de la Carta de las Naciones Unidas (párrafo 7 del Artículo 2).

3. Canadá

Nota del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Canadá

[Original: inglés]
1° de junio de 1954

Aunque la legichición canadiense prevé la pérdida y la privación de la ciudadanía, que en algunos casos pueden ocasionar la apatridia, se han introducido en ella ciertos cambios encaminados a reducir las causas de ésta, especialmente en lo que respecta a las mujeres casadas y a los hijos menores.

Aunque se conviene en que la reducción de los casos de apatridia constituye un propósito plausible, se estima que existen casos en que la privación de la ciudadanía no es injustificada. De ahí que el Gobierno del Canadá no pueda aceptar el artículo 7 del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir, por considerar que establece una norma demasiado general.

Con excepción de los artículos 4, 6 y 7, la proyectada Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir no plantea problemas con respecto a la actual legislación canadiense.

Artículo 4. Los tres primeros artículos de la Convención tienden a extender lo más posible la regla del jus soli en lo tocante a la adquisición de la nacionalidad. Sin embargo, como la Convención no regiría sino con respecto a los Estados que fuesen partes en la misma, el artículo 4 tiende a complementar los tres primeros artículos mediante una disposición que haría extensiva la aplicación del principio del jus sanguinis a las personas nacidas en el territorio de Estados que no fueren partes en la Convención. Siempre que se

prevean ciertas condiciones o limitaciones, la aplicación de estos artículos no planteará ninguna dificultad.

Según la legislación canadiense, el nacido fuera del Canadá solamente adquirirá la nacionalidad canadiense de su padre cuando declare debidamente el nacimiento ante un representante del Gobierno canadiense. Además, el hijo sólo adquiere la nacionalidad canadiense de su madre cuando ha nacido fuera del matrimonio. No se considera que estas limitaciones que la legislación canadiense impone al principio del jus sanguinis puedan causar la apatridia de los hijos de canadienses nacidos en el extranjero. Sólo se producirá en los casos en que el nacimiento ocurra en un país que no sigue el principio del jus soli con respecto a los hijos de extranjeros. Se considera que serán pocos los países que hayan legislado en ese sentido. En todo caso, la apatridia no será sino el resultado de la indiferencia o negligencia de los padres. A este propósito cabe señalar que en ciertos casos especiales se puede prorrogar el plazo normal de dos años que está establecido para la inscripción en el registro correspondiente. En estas condiciones, se considera que el artículo 4, tal como está redactado, no haría sino fomentar innecesaria e indebidamente la aplicación del principio del jus sanguinis.

Artículo 6. En los casos en que no se ha adquirido otra nacionalidad, la simple renuncia a la nacionalidad canadiense no acarrea la pérdida de la misma. Sin embargo, existen disposiciones que permiten revocar la ciudadanía a consecuencia de la renuncia que de ella se haga.

El párrafo 3 está en contraposición con la legislación canadiense en cuanto se opone a la pérdida de la nacionalidad por el solo hecho del "alejamiento, permanencia en el extranjero, omisión de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otro motivo semejante", cuando tal pérdida fuera a resultar en la apatridia. La Ley de Ciudadanía del Canadá prevé la pérdida de la nacionalidad canadiense de un ciudadano naturalizado en los casos de ausencia prolongada del Canadá, sin que se mantengan vínculos importantes con el país. No se estima que estas disposiciones sean injustificadas, puesto que solamente disponen la pérdida de la nacionalidad canadiense en los casos en que la persona de que se trate haya manifestado una marcada indiferencia con respecto a dicha ciudadanía, pudiéndose presumir que preferirá adquirir otra nacio-

Artículo 7. El párrafo 1 de este artículo, tal como está actualmente redactado, no sería aceptable para el Gobierno canadiense por cuanto la legislación del país prevé otras causas para la privación de la nacionalidad a título de pena.

De acuerdo con la legislación canadiense, son causas de privación de la nacionalidad los actos que se enumeran a continuación:

- a) La renuncia;
- b) La naturalización en el extranjero o la obediencia prestada a un país extranjero;
 - c) La ausencia prolongada;
 - d) El trato con el enemigo;
 - e) La naturalización fraudulenta;
 - f) La hostilidad o deslealtad.

No se atribuye carácter penal a la privación que resulta de las circunstancias enumeradas en los incisos a), b), c) y e). Con la renuncia, la naturalización en el extranjero o la obediencia a un país extranjero, el

interesado manifiesta su voluntad de romper los vínculos de su nacionalidad anterior; en el caso de ausencia prolongada, salvo en circunstancias excepcionales previstas en la ley, la conducta del ciudadano naturalizado supone una renuncia; en el caso de la naturalización fraudulenta, la revocación de la ciudadanía no tiene un carácter penal, sino de simple declaración del hecho de que la naturalización, por su carácter fraudulento, es nula e ineficaz. En cuanto al "trato con el enemigo", se trata de una circunstancia que estaría comprendida en las disposiciones del artículo 7 en su actual redacción; no está claro si la "hostilidad o deslealtad" estaría o no comprendida en dicho artículo No se estima que haya que evitar la apatridia a cualquier precio, y el Gobierno del Canadá no estaría dispuesto a renunciar a su facultad de privar de su ciudadanía canadiense, a título de pena, a las personas naturalizadas que incurran en deslealtad con respecto al país.

El párrafo 2 del artículo 7 plantearía igualmente una dificultad en cuanto requiere que "la privación será pronunciada por la autoridad judicial con arreglo a derecho". En el Canadá, la revocación de la nacionalidad se dispone con arreglo a derecho, pero la adopción de esta medida no compete a la autoridad judicial. La revocación de la nacionalidad se dispone por orden del Gobernador de acuerdo con su Consejo, que es la autoridad que, por disposición constitucional, ejerce las prerrogativas reales, entre las cuales figura la facultad de revocar la ciudadanía.

4. Costa Rica

Observaciones transmitidas por comunicación de la delegación permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas, de fecha 26 de enero de 1954

[Original: español]

Se han examinado debidamente los antecedentes del asunto, estudiando los informes del Sr. Hudson, asistido por el Dr. Kerno, así como el muy documentado del Dr. Córdoba, en su carácter de relator especial. Asimismo, y dada su importancia, se ha estimado debidamente el criterio de la citada Comisión, que tuvo a bien aprobar los dos proyectos de convención para someterlos al examen de los gobiernos; habiendo opinado algunos miembros de la Comisión que únicamente la aceptación del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir podría solucionar el problema de la apatridia; y otros, que el proyecto de convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir constituye hoy la formula para una solución práctica del problema.

Muy razonable parece, asimismo, el criterio expresado de que es de necesidad suprimir o reducir la apatridia en el porvenir mediante acuerdos de orden internacional; y que uno de los dos proyectos arriba citados deben convertirse más adelante en parte del derecho internacional. De tal modo, aquellos proyectos han pasado al Consejo Económico y Social.

Examinando los dos proyectos de convención, el que se refiere a la "supresión de la apatridia en el porvenir", y el que trata de "reducir los casos de apatridia en el porvenir", este Despacho juzga más conveniente el segundo, pues explica mejor los conceptos de los principios fijados en los artículos 1 y 7 de ambos proyectos.

En la Convención que se recomienda, se regula lo que se refiere a la nacionalidad que se adquiere al nacimiento, las presunciones, la situación en los buques, condición especial en diversos Estados, renuncia de la nacionalidad, penas; motivos raciales, religiosos o políticos; transferencia de territorios, cambios civiles, organismos especiales y casos dudosos.

Al trabajar en el sentido de que se habla, se realiza labor profundamente humanitaria, y se cumple con uno de los postulados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se evitan dificultades entre los Estados.

Resulta conveniente también el organismo especial que se proyecta para que actúe en nombre de los apátridas, así como un tribunal dentro de la estructura de las Naciones Unidas para conocer de las denuncias formuladas por el organismo de que se trata.

Como base, pues, para abordar el problema, resulta bien orientado el segundo proyento de que se trata, sin perjuicio de que ya en ejecución se ajusten con el tiempo algunas de sus disposiciones a lo que aconsejan la experiencia y los nuevos postulados del derecho internacional.

5. Dinamarca

Comunicaciones del Ministro de Relaciones de Dinamarca

> [Original: inglés] 23 de abril de 1954

Artículo 1 de ambos proyectos de Convención. El artículo 1 del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir y el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir establecen el principio del jus soli para las personas que de otro modo serían apátridas; este principio es incompatible con la ley dinamarquesa sobre nacionalidad que se inspira en el principio del jus sanguinis, al que sólo se ha hecho una excepción: la del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley del 27 de mayo de 1950 que estipula que el hijo legítimo nacido en el Estado de Dinamarca de madre danesa adquirirá por nacimiento la nacionalidad danesa si el padre es apátrida o si no adquiere por nacimiento la nacionalidad de éste.

No existen, en relación con el párrafo 2 del artículo 1 de la ley danesa sobre nacionalidad, disposiciones análogas a las del párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir en el que se subordina la conservación de la nacionalidad a determinadas condiciones; por consiguiente, no existen disposiciones que confieran al hijo la nacionalidad de uno de los padres en el caso de que pierda la nacionalidad, como establece el párrafo 3 del proyectado artículo 1 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir que, sea dicho de pasada, rebasa el principio de filiación establecido en la legislación danesa, en cuanto no distingue entre hijos nacidos en el matrimonio y fuera de él.

Artículo 2 de ambos proyectos de Convención. Como el expósito adquiere la nacionalidad del Estado en que ha sido hallado, esta disposición, combinada con el artículo 1, se ajusta a lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 1 de la ley danesa sobre nacionalidad.

Artículo 3 de ambos proyectos de Convención. La ley danesa sobre nacionalidad no contiene disposiciones relativas al nacimiento a bordo de un buque o de una aeronave, pero no cabe presumir que el nacimiento a bordo de un barco o de una aeronave daneses dé invariablemente el derecho al mismo estado civil que el nacimiento en territorio danés, puesto que habrá que decidir cada caso según las circunstancias que en él concurran. Por otra parte, el nacido en un barco o en una aeronave extranjeros podrá adquirir la misma calidad que la persona nacida en territorio danés si, por ejemplo, tal barco o aeronave navega de una parte a otra parte de Dinamarca.

Artículo 4 de ambos proyectos de Convención. Este artículo, como el párrafo 3 del artículo 1 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, sienta un principio de filiación que va más lejos que la legislación danesa sobre nacionalidad.

Artículo 5 de ambos proyectos de Convención. La ley danesa sobre nacionalidad estipula que una persona no perderá normalmente la nacionalidad dinamarquesa a menos que adquiera simultáneamente una nacionalidad extranjera. Del mismo modo, la pérdida de la nacionalidad del padre o de la madre, mencionada en el párrafo 2 de este artículo, no acarrea normalmente la pérdida de la nacionalidad de los hijos de nacionalidad danesa, a menos que adquieran al mismo tiempo otra nacionalidad. La única excepción a esta regla se encuentra en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley danesa sobre nacionalidad que estipula que si el padre o la madre pierden su nacionalidad en virtud de lo previsto en el párrafo 1 de dicho artículo (nacimiento y residencia en el extranjero hasta cumplir los 22 años), la perderán también los hijos que hubieran adquirido la nacionalidad danesa por razón de aquél o de aquélla. La pérdida de la nacionalidad se producirá aunque en virtud de ella los hijos se conviertan en apátridas.

Artículo 6 de ambos proyectos de Convención. Los párrafos 1 y 2 de este artículo concuerdan con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley danesa sobre nacionalidad, sobre la renuncia, y en el artículo 7 del propio texto legal, sobre la pérdida de la nacionalidad danesa; pero el párrafo 3 del proyecto de Convención va más lejos que la legislación danesa, la cual establece (artículo 8 de la ley danesa sobre nacionalidad) que una persona podrá perder la nacionalidad danesa aunque a consecuencia de ello se convierta en apátrida.

Articulo 7 de ambos proyectos de Convención. La legislación danesa sobre nacionalidad no contiene disposiciones relativas a la privación de la nacionalidad a título de pena, por lo que está en armonía con el principio sentado por este artículo.

Artículo 8 de ambos proyectos de Convención. Con arreglo a la legislación danesa sobre nacionalidad no se puede privar a una persona de su nacionalidad por las razones mencionadas en este artículo; por consiguiente, el artículo 8 concuerda con los principios de derecho a que se atiene Dinamarca.

Artículo 9 de ambos proyectos de Convención. Las reglas contenidas en este artículo concuerdan con los principios aceptados por el Estado de Dinamarca y que probablemente seguirá observando en tales casos.

Artículo 10 de ambos proyectos de Convención. Las autoridades danesas no ven inconveniente en las disposiciones de este artículo.

De las observaciones precedentes se advertirá que las disposiciones de los proyectos de Convención se apartan en algunos aspectos fundamentales de la actual legislacion danesa sobre nacionalidad. Por consiguiente, las autoridades danesas no podrán aceptar los proyectos de Convención sin reservas muy importantes, a menos que sean modificados considerablemente conforme se vaya tratando la materia.

Con respecto a la reforma de la legislación danesa sobre nacionalidad para adaptarla a las Convenciones basadas cobre los dos proyectos presentados, es de señalar que la ley danesa sobre nacionalidad del 27 de mayo de 1950 fué redactada en colaboración con otros países escandinavos. Por consiguiente, las reformas de esa ley presupondrán, probablemente, reformas correspondientes y simultáneas de las leyes de nacionalidad de Noruega y Suecia, por lo menos en lo que respecta a las enmiendas más importantes.

Teniendo en cuenta el examen relativamente reciente y minucioso de la legislación escandinava sobre nacionalidad, las autoridades danesas consideran improbable que se proceda a introducir reformas de fondo de dichas leyes en los próximos años.

6. Egipto

Comunicación de la delegación permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

[Original: inglés]
2 de julio de 1954

1. Artículo 1 de ambos proyectos de Convención. El Gobierno de Egipto no acepta las disposiciones del artículo 1 de ambos proyectos de Convención. Mientras que el mencionado artículo dispone que una persona adquirirá a su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio haya nacido, cuando en defecto de tal nacionalidad tuviera que quedar sometido a la condición de apátrida, la Ley Egipcia No. 160 de 1950, establece que la adquisición de la nacionalidad egipcia depende de que el interesado resida normalmente en Egipto hasta la edad de 21 años, y de que reúna las condiciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de la mencionada ley.

Por otra parte, Egipto se ve afectado por un problema de exceso de población. El aumento de ésta no guarda proporción con el incremento de sus recursos económicos. Por lo tanto, la adopción de los principios que informan el artículo 1 de ambos proyectos de Convención haría disminuir el nivel de vida de la población egipcia en el orden social y económico, agravando así la situación.

Con arreglo a las leyes vigentes en Egipto, la adquisición de la nacionalidad egipcia está limitada a aquellos casos en que de ella resultare un beneficio económico, cultural o artístico para el país.

Sin embargo, la Ley Egipcia de 1950 dispone en el párrafo 4 de su artículo 2 que el nacido en Egipto de padres desconocidos tendrá la nacionalidad egipcia.

El Gobierno de Egipto considera que, en esta forma, la actual ay de nacionalidad ha abolido una de las causas más generalizadas de la apatridia, y, por consiguiente, no estima conveniente introducir cambio alguno en sus disposiciones, las cuales tienen como fin fundamental salvaguardar los intereses vitales de los habitantes del país.

2. Artículo 2 de ambos proyectos de Convención. El artículo 2 de ambos proyectos de Convención concuerda con los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley Egipcia de 1950.

- 3. Artículo 3 de ambos proyectos de Convención. Por razones análogas a las ya expresadas en el párrafo precedente, el Gobierno de Egipto no estima aceptables las disposiciones de este artículo.
- 4. Artículo 5 de ambos proyectos de Convención. Las disposiciones de este artículo no están de acuerdo con los principios establecidos por la ley egipcia de nacionalidad.
- 5. Artículo 6 de ambos proyectos de Convención. La ley egipcia de nacionalidad tiene disposiciones semejantes a las de este artículo para la eliminación de la apatridia, con excepción de un caso: el de la esposa extranjera que adquiere la nacionalidad egipcia por razón de su matrimonio y que, después de la disolución de dicho matrimonio, pierde esa nacionalidad por fijar en el extranjero su residencia habitual.

Esta excepción responde al propósito del Gobierno de Egipto de evitar casos de fraude. Además, cabe observar que esa esposa, al no querer residir en Egipto y al establecer su residencia habitual en el extranjero, demuestra tener un gran interés en proceder en esa forma, y es de presumir que habrá recobrado su nacionalidad de origen.

En cambio, la mujer casada no pierde su nacionalidad egipcia si reside habitualmente en Egipto después de la disolución de su matrimonio.

6. Artículo 7 de ambos proyectos de Convención. Mientras que el artículo 7 del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir no está en armonía con la vy egipcia de nacionalidad, el artículo 7 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir concuerda en cierto modo con las disposiciones de dicha ley.

La ley egipcia no exige ninguna decisión judicial para la privación de la nacio...alidad, bien que en esta materia contra las decisiones del poder ejecutivo cabe recurrir a los tribunales del país.

El Gobierno de Egipto no aprueba que se establezca iimitación alguna a su facultad de imponer a título de pena la privación de la nacionalidad, por cuanto considera que el Estado es la autoridad más apropiada para decidir sobre los actos que amenazan su seguridad interna o su estructura económica y social.

7. Artículo 10 de ambos proyectos de Convención. El Gobierno egipcio podría aprobar la creación, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, de un organismo para que represente a los apátridas, pero no así el establecimiento de un tribunal con competencia para juzgar las denuncias presentadas por individuos que aleguen habérseles negado la nacionalidad.

El Gobierno egipcio es de parecer que el otorgamiento de la nacionalidad corresponde a la exclusiva jurisdicción de los Estados, cuya facultad en la materia está sujeta a las normas establecidas por las respectivas leyes nacionales, conforme con los intereses y la seguridad de esos Estados. Por lo tanto, los organismos competentes para vigilar las medidas que el Estado adopte en esta materia habrán de ser los tribunales nacionales.

El Gobierno de Egipto no tiene otras observaciones que hacer con respecto a los demás artículos de ambos proyectos de Convención.

En vista de las anteriores observaciones el Gobierno de Egipto no puede aceptar ninguno de los proyectos de Convención en su forma actual, y se reserva el derecho de formular nuevas observaciones, si lo estima necesario, cuando se complete el proyecto definitivo de Convención y se presente al Gobierno de Egipto.

7. Estados Unidos de América

Nota de la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

> [Original: inglés] 20 de abril de 1954

El Gobierno comprende las dificultades que se crean a muchas personas por causa de la apatridia y la importancia de que los Gobiernos modifiquen su legislación para suprimir o reducir en lo posible la apatridia resultante de la aplicación de esa legislación. Sin embargo, queda por saber si para lograr esa supresión o reducción es preferible una Convención internacional concertada dentro del marco de las Naciones Unidas o la adopción de medidas legislativas adecuadas por los distintos Estados de conformidad con la recomendación aprobada por un órgano de las Naciones Unidas.

En cuanto a este Gobierno se refiere, son pocos los casos previstos por sus leyes en los cuales la pérdida de la nacionalidad norteamericana dé por resultado la apatridia. Cuando la pérdida de la nacionalidad es la consecuencia de actos realizados en el extranjero, la naturaleza del acto mismo entrañará automáticamente en algunos casos, como la naturalización, el juramento de fidelidad o la aceptación de un cargo para el cual la nacionalidad de un Estado extranjero sea un requisito previo, la adquisición de otra nacionalidad. Otros actos de pérdida de la nacionalidad, como el servicio militar y la participación en elecciones, son de tal naturaleza que normalmente sólo los realizan las personas que tienen también la nacionalidad del Estado en que el acto se lleva a cabo. Aunque existen casos en los cuales la pérdida de la nacionalidad puede tener por resultado la apatridia, son casos, en general, que afectan a personas que permanecen en los Estados Unidos, como los de condena por un tribunal de este país por traición o deserción del servicio militar, y que no crean, por consiguiente, un proble-ma de carácter internacional. Además, tales casos son contados.

En lo que atañe a los apátridas admitidos en los Estados Unidos como residentes permanentes, pueden pedir la naturalización sujetándose a las condiciones que establece la ley para los demás extranjeros. Por consiguiente, la actual legislación de los Estados Unidos no aumenta de modo considerable el número de apátridas y contribuye más bien a reducir los casos de apatridia, por conceder a los apátridas las mismas oportunidades de naturalización que a otros residentes permanentes extranjeros.

Por si pudiera tener alguna utilidad, este Gobierno, aunque duda de la conveniencia de tratar este problema por medio de una Convención, presenta el siguiente examen crítico respecto a la coincidencia o discrepancia de las disposiciones de los proyectos de Convención con la actual legislación de los Estados Unidos:

Artículo 1. Como los Estados Unidos aplican el principio del jus soli, el artículo 1 del primer proyecto de Convención concuerda con la legislación norteamedo na vigente. El artículo correspondiente del segundo proyecto de convención afecta a los países que aplican el principio del jus sanguinis y no interesa particularmente a los Estados Unidos. Se hace notar, sin

embargo, que en dicho artículo se reconoce al padre de un derecho superior al de la madre en orden a la transmisión de la nacionalidad. Esta distinción no parece estar en armonía con el principio de la no discriminación por razón de sexo que ha sido reconocida y defendida por los Estados Unidos en otros órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Si se da por sentado que la presunción de nacimiento en el territorio en donde fuere hallado admite prueba en contrario, este artículo coincide con la legislación de los Estados Unidos.

Artículo 3. La legislación de los Estados Unidos no reconoce que el nacimiento a bordo de un buque o de una aeronave matriculados en los Estados Unidos confiera la nacionalidad norteamericana. Una disposición de esta índole puede dar origen a muchos abusos.

Articulo 4. Se hace observar que el artículo, tal como está redactado, conferirá una doble nacionalidad a las personas que por nacimiento la hayan adquirido de un Estado que no sea parte en la Convención. En este sentido, parece que ha de motivar el aumento de los casos de doble nacionalidad. Perpetúa, además, la discriminación aludida con respecto al artículo 1. En lo que atañe a los Estados Unidos, el efecto parecería ser que si llegaran a ser parte en la Convención se aplicaría el artículo 1, pero en caso contrario, se aplicaría entre los Estados Partes el artículo 4. En ambos casos la persona sería de nacionalidad norteamericana, pero en el segundo caso la Convención le permitiría también adquirir una segunda nacionalidad. Además, si los padres son nacionales de Estados que no sean partes en la Convención, el hijo podría ser apátrida. Acaso convenga examinar de nuevo este artículo.

Artículo 5. Este artículo no parece incompatible con la actual legislación de los Estados Unidos sobre nacionalidad. Esta legislación dispóne que únicamente se perderá la nacionalidad cuando se realicen determinados actos voluntarios. El simple cambio de estado civil no figura entre dichos actos voluntarios. Tampoco la pérdida de nacionalidad de uno de los cónyuges afecta la nacionalidad del otro, ni la de sus hijos.

Artículo 6. El primer párrafo de este artículo no está en consonancia con la legislación actual de los Estados Unidos que estipula que se perderá la nacionalidad por renuncia formal a la ciudadanía del país hecha ante un funcionario diplomático o consular. Esa pérdida no depende en modo alguno de la adquisición anterior o simultánea de otra nacionalidad. El segundo párrafo trata manifiestamente de una situación que no se presenta en los Estados Unidos y no parece, pues, que ofrezca inconvenientes para este país. Como los Estados Unidos consideran que la expatriación es un derecho natural e inherente a todas las personas, sus leves no contienen disposiciones relativas a la concesión de permisos de expatriación. El tercer párrafo del artículo estaría en desacuerdo con un antiguo precepto de la legislación de los Estados Unidos que estipula la pérdida de la nacionalidad en determinados casos de prolongada residencia en el extranjero por períodos que en ella se señalan.

Artículo 7. El artículo, tal como figura en ambos proyectos de Convención, no es compatible con la legislación de los Estados Unidos que, en varios casos, estipula la privación de la nacionalidad "a título de pena", independientemente de que la persona se convierta en apátrida. Pueden citarse como ejemplos los casos de traición, deserción y evasión del servicio mi-

litar. Con respecto al segundo párrafo del artículo 7 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, la legislación de los Estados Unidos no requiere en ningún caso una decisión judicial previa a la pérdida de la nacionalidad, aunque se ha establecido un procedimiento que permite a la persona que haya perdido su nacionalidad en virtud de decisión administrativa, apelar de dicha decisión ante los tribunales.

Artículo 8. Este artículo probablemente no es incompatible con la legislación de los Estados Unidos, aunque no sea muy claro el sentido que tiene aquí el término "políticos". Si en él han de estar comprendidos ciertos delitos como la traición o la deserción del ejército, daría lugar a objeciones desde el punto de vista de los Estados Unidos.

Artículo 9. En lo que respecta a la adquisición de nuevos territorios en el pasado, los Estados Unidos han tomado invariablemente las medidas necesarias para asegurar la nacionalidad norteamericana a los habitantes de esos territorios.

Artículo 10. Este artículo da lugar a objeciones desde el punto de vista de los Estados Unidos. Puesto que el Gobierno de este país considera que el problema de decidir quiénes son nacionales de los Estados Unidos depende exclusivamente de su jurisdicción interna, no estaría dispuesto a delegar en un tribunal internacional la facultad de revocar la decisión tomada por él de que una persona no tiene la nacionalidad norteamericana.

8. Filipinas

Carta de la Misión de las Filipinas ante las Naciones Unidas

[Original: inglés] 25 de febrero de 1954

Las disposiciones de los dos proyectos de Convención, el primero para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir y el segundo para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, no se oponen a ninguna de las leyes aplicables en las Filipinas, con excepción del párrafo 1 de ambos proyectos que dice: "La renuncia a la nacionalidad sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad al hacer la renuncia". Esta disposición está en contradicción con el inciso 2 de la Sección 1 del Commonwealth Act No. 63, enmendada por la Republic Act No. 106, que estipula que la nacionalidad filipina puede perderse, entre otras formas, "por renuncia expresa de la ciudadanía". Esta pérdida de nacionalidad del ciudadano filipino no está condicionada a la adquisición o posesión de otra. No obstante, la adhesión al artículo que figura en ambas Convenciones sobre la renuncia a la nacionalidad no entrañaría ningún perjuicio para el interés nacional y, en cambio, apoyaría la política formulada en los proyectos de Convención de suprimir o reducir los casos de apatridia.

Si se examinan los dos proyectos de Convención puede verse que su redacción es similar, con excepción de los artículos 1 y 7. Las disposiciones adicionales del artículo 1 del segundo proyecto (para reducir los casos de apatridia en el porvenir) están más en consonancia con los principios de nacionalidad adoptados por la Constitución de las Filipinas que abandona la regla del jus soli para acentuar la doctrina del jus sanguinis. Del mismo modo, las disposiciones adicionales del artículo 7 del segundo proyecto dejan

suficiente libertad de acción a un Estado Miembro para privar de la nacionalidad a sus nacionales, a título de pena.

Con respecto al párrafo 3 del artículo 6 de los proyectos de convención, debería señalarse que el inciso b) de la Sección 18 de la Commonwealth Act No. 473, conocida también como Ley de Naturalización, dispone que podrá anularse un certificado de naturalización si el naturalizado, dentro de los cinco años siguientes a la emisión de dicho certificado, regresa a su país de origen o se dirige a un país extranjero y establece allí su residencia.

De los dos proyectos de convención, el Gobierno de las Filipinas considera preferible el que se ocupa de reducir los casos de apatridia en el porvenir porque parece constituir un progreso lógico hacia el objetivo final de suprimir la apatridia y, por consiguiente ofrece una mayor posibilidad de acuerdo.

9. Honduras

Comunicación del Departamento de Relaciones Exteriores de Honduras

[Original: español] 15 de enero de 1954

El preámbulo de los dos proyectos de convención lo acepta sin reservas el Gobierno de Honduras, porque dicho preámbulo está inspirado en una declaración concebida como expresión de un principio moral obligatorio, como es la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone, en cuanto es aplicable al problema, que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad". El Consejo Económico y Social reconoce que ese derecho debe ser garantizado efectivamente.

El artículo 1 del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir, lo acepta sin limitaciones el Gobierno de Honduras.

Al artículo 1 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, según el parecer de mi Gobierno, debería agregarse un numeral, que sería el 4, para evitar la apatridia de la persona que no resida normalmente en el país antes de cumplir los 18 años de edad. Este numeral que podría adicionársele al artículo 1 es el siguiente:

"4. Si la persona no reside normalmente en el Estado antes de cumplir los 18 años de edad, adquirirá la nacionalidad del padre, o en su defecto, la de la madre."

Mi Gobierno acepta el artículo 3 de ambos proyectos de Convención referentes al nacimiento a bordo de un buque o de una aeronave que se reputará acaecido en el territorio del Estado en que esté abanderado dicho buque o esté matriculada la aeronave. Admite este artículo, tomando en cuenta la decisión a que llegó la Comisión de que la solución preferible en ese caso era seguir la simple norma del pabellón del buque o de la matrícula de la aeronave, en vista de la poca frecuencia relativa de nacimientos de ese caso.

También acepta sin reservas el artículo 4 de ambos proyectos de convención.

Tampoco tiene objeción que hacer al artículo 5 de los mismos. Mi Gobierno no objeta los numerales 1 y 2 del artículo 6 de los proyectos, pero sí el numeral 3 que dice que "las personas no perderán su nacionalidad para convertirse en apátridas por razones de alejamiento, permanencia en el extranjero, omisión de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier

otro motivo semejante". Piensa y así lo opina mi Gobierno que sí debe ser motivo de pérdida de la nacionalidad el hecho del alejamiento, permanencia en el extranjero, omisión de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otro motivo semejante, pero solamente aplicable a los naturalizados que por ese hecho adquieren nueva nacionalidad y que se reintegran a su antigua patria por cierto tiempo, o indefinidamente, o radican en otro Estado sin inscribirse en los registros correspondientes del Estado cuya naturalización ostentan, también después que haya pasado cierto tiempo, determinado por la ley nacional. En este sentido, el Gobierno de Honduras favorece la modificación de dicho numeral del proyecto, lo mismo que sugiere otro al artículo comentado. En el primer caso la adición podría ser la siguiente:

"..., salvo el caso de los naturalizados que podrán perderla por ausencia del país por más de cinco años consecutivos si concurriere la inobservancia de su registro o su conducta diera mérito a que se le cancele su naturalización.

"4. A este efecto, los naturalizados que perdieron su nacionalidad recobrarán la de su país de origen."

Mi Gobierno no tiene comentario que formula al artículo 7 de la Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir, pero estima que el artículo ha de referirse expresamente a los nacionales de nacimiento. En el caso de los naturalizados, se aplicaría el numeral 4 adicional del artículo 6.

También manifiesta su acuerdo con el artículo 7 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, pero considera, en cuanto al numeral 2, que la privación de la nacionalidad podrá ser pronunciada también por la Autoridad gubernativa, con arreglo al derecho. La anterior modificación implicaría añadir una frase adicional al numeral 2.

La política tradicional de mi Gobierno y de la República en todo el transcurso de su historia le permite aceptar, sin modificaciones de ninguna clase, el artículo 8 de ambos proyectos. Cree sinceramente que otros gobiernos, animados de idénticos propósitos democráticos, le darán su aceptación completa y sin reservas que limiten su ejecución.

Expresa su acuerdo con los artículos 8 y 9 de ambos proyectos.

Mi Gobierno acepta los numerales 1, 2 y 4 del artículo 10. En cambio, para la mayor efectividad de los fines enunciados en los mismos, sugiere que al numeral 3 se le agregue la frase:

"..., y si ninguno de los Estados contratantes lo pidiere, la Asamblea General procederá a crearlos."

10. India

Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de la India

[Original: inglés]
2 de abril de 1954

El Ministro de Relaciones Exteriores . . . tiene el honor de manifestar que, mientras esté pendiente la promulgación de la ley de ciudadanía que deberá regir en el país, no le será posible al Gobierno de la India presentar observaciones útiles a los proyectos de Convención de que se trata, por ser la apatridia un problema intimamente relacionado con la legislación sobre nacionalidad y ciudadanía.

Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores del Líbano

[Original: francés]
18 de mayo de 1954

El artículo 1 de ambos proyectos de Convención está de acuerdo con el espíritu de la legislación libanesa sobre la nacionalidad, y, por consiguiente, no hay observación que hacer a su respecto.

El artículo 2 de ambos proyectos tampoco suscita comentario alguno por cuanto no es sino una derivación del artículo anterior. Sin embargo, acaso fuese conveniente definir el concepto jurídico de "expósito",

a los efectos de este artículo.

El artículo 3 de ambos proyectos está igualmente de

acuerdo con la legislación libanesa.

Los artículos 4 y 5 son igualmente conformes al espíritu de derecho libanés, según el cual "serán libanesas las personas nacidas de padres libaneses" y "la mujer libanesa que contraiga matrimonio con un extranjero perderá su nacionalidad cuando la ley nacional de su marido le confiere la nacionalidad de éste. En caso contrario, conservará su nacionalidad libanesa".

Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no suscitan ob-

servación alguna.

En cuanto al párrafo 3 del artículo 6 de ambos proyectos, que establece que las personas no perderán su nacionalidad para convertirse en apátridas por abandonar el país, residir en el extranjero, omitir la inscripción en el registro correspondiente, o por cualquier otro motivo semejante, el Gobierno libanés está dispuesto a adoptarlo en los casos en que la residencia en el extranjero, causa de la pérdida de la nacionalidad, exceda los plazos previstos por la legislación del país contratante del cual sea nacional el individuo de que se trate.

El artículo 7 del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir establece que "los Estados contratantes no privarán de la nacionalidad a sus nacionales a título de pena, si esa privación ha de convertirlos en apátridas". En cambio, el artículo 7 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir dispone que "Los Estados contratantes no privarán de la nacionalidad a sus nacionales a título de pena, si esa privación ha de convertirlos en apátridas, a menos que hayan ingresado o continuado voluntariamente al servicio de un país extranjero, haciendo caso omiso de una prohibición expresa al Estado a que pertenecen".

El Gobierno libanés no puede aceptar el artículo citado del primer proyecto; aunque puede aceptar, en cambio, el artículo del segundo proyecto por considerar que está de acuerdo con su legislación, ha de señalar que existe un caso en que ésta no exige una prohibición expresa: el del libanés que acepta ejercer en el Líbano las funciones públicas que le confía un gobierno extranjero, sin contar con una previa autorización a ese efecto.

Además, el párrafo 2 de este segundo proyecto dispone textualmente que "En el caso a que se refiere el párrafo 1 supra, la privación será pronunciada por la Autoridad Judicial con arreglo a derecho". La ley libanesa dispone que la privación de la nacionalidad deberá hacerse por decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Los artículos 8, 9 y 10, idénticos en ambos proyectos, no suscitan comentario alguno.

Comunicación de la delegación permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

> [Original: inglés] 6 de abril de 1954

El Gobierno noruego está de acuerdo con los propósitos en que se basan los proyectos preparados por la Comisión de Derecho Internacional y consideraría un gran progreso el que se los aceptase con el carácter de convenciones multilaterales por muchos Estados. Sin embargo, en muchos aspectos, el régimen previsto en los proyectos no coincide con la legislación noruega vigente en materia de nacionalidad. Las siguientes observaciones se refieren a este aspecto del asunto:

Ι

Proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir

Artículo 1. Conforme al artículo 1 de la ley noruega sobre nacionalidad una persona nacida en territorio noruego adquirirá en cualquier caso la nacionalidad noruega si la madre es noruega y si, en su defecto, la persona sería apátrida. Sin embargo, si ambos padres son apátridas, el hijo también será apátrida. Por consiguiente, habría que modificar la ley sobre nacionalidad para que Noruega pueda adherirse a la Convención.

Artículo 3. Como regla general, el nacimiento a bordo de un buque noruego, con arreglo a la ley noruega, está equiparado al nacimiento en territorio noruego, en lo que se refiere a la adquisición de la nacionalidad. Hay excepciones, por ejemplo, cuando el nacimiento ocurre mientras el buque está en un puerto extranjero o durante el paso por las aguas territoriales de otro país. En tales cosas no se justificaría equiparar el nacimiento al ocurrido en territorio noruego y es dudoso que se presenten circunstancias que justifiquen la adopción de una regla categórica como la que figura en el proyecto.

Artículo 4. De conformidad con el artículo 1 de la ley noruega sobre nacionalidad el hijo nacido de madre noruega soltera adquirirá la nacionalidad noruega, sea cual fuere el lugar del nacimiento. Si el hijo ha nacido dentro de matrimonio y su nacimiento ocurre fuera de Noruega siendo el padre extranjero (o apátrida), no se aplica esa regla, aun cuando la madre sea noruega y el hijo, en defecto de la nacionalidad noruega, se convierta en apátrida. Lo mismo se aplica al hijo natural de padre noruego, si la madre no es noruega. Resulta así que sería necesario reformar la ley sobre nacionalidad para que Noruega pueda adherirse a la Convención. Además, hay que señalar que, en virtud del concepto noruego del derecho y del régimen de la ley de nacionalidad, la nacionalidad de la madre es la que prevalece cuando se trata de un hijo natural. Por consiguiente, desde el punto de vista noruego, la disposición de la última frase del artículo 4 no es suficientemente elástica.

Artículo 5. La disposición contenida en el párrafo 2 no concuerda con nuestra ley sobre nacionalidad por cuanto la pérdida de la nacionalidad, en virtud del artículo 8 de la ley sobre nacionalidad, entraña la pérdida de la nacionalidad para los hijos, aun en caso de que a raíz de ello se conviertan éstos en apátridas. En lo que respecta al contenido del artículo 8, nos remi-

timos a las observaciones hechas al párrafo 3 del artículo 6 del proyecto (véase infra).

Artículo 6. La disposición del párrafo 3 es contraria al artículo 8 de la ley noruega sobre nacionalidad que establece que el noruego nacido en país extranjero pierde su nacionalidad noruega al llegar a los 22 años si no ha residido nunca en Noruega o si no ha visitado el país en circunstancias que demuestren su solidaridad con Noruega. No se considera factor pertinente el que la pérdida de la nacionalidad pueda convertir a esa persona en apátrida.

II

Proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir

Los párrafos 2 y 3 del artículo 1 no se ajustan a la ley noruega sobre nacionalidad que—salvo en el caso mencionado en el artículo 8—no reconoce la pérdida de nacionalidad noruega, salvo que la persona interesada adquiera la nacionalidad de otro país. Esta disposición, por consiguiente, obligaría a reformar la ley. En lo que respecta a la última frase del párrafo 3, nos referimos a las observaciones hechas acerca del artículo 4 del precedente proyecto de convención (véase I).

En cuanto a los artículos comunes a ambos proyectos, nos remitimos a las observaciones sobre los artículos correspondientes del proyecto precedente (véase I).

Debe considerarse que las disposiciones del proyecto que no son objeto de observación, no están en desacuerdo con la legislación noruega. No presentamos observaciones acerca de tales disposiciones.

Como se desprende de las observaciones precedentes, la posición de Noruega acerca de la adhesión al proyecto dependerá de la posibilidad de efectuar las modificaciones necesarias en la ley sobre nacionalidad. En vista de los importantes aspectos humanitarios de este asunto y de la necesidad de contemplar con cierta liberalidad la cooperación internacional tendiente a aliviar la situación de los apátridas, el Gobierno noruego no rechazaría la idea de efectuar las modificaciones necesarias en la legislación siempre que haya alguna posibilidad de que los gobiernos se adhieran en general a uno de los proyectos de convención. Con todo, hay que señalar que la ley noruega sobre nacionalidad del 8 de diciembre de 1950 (No. 3) fué el resultado de la cooperación de los países nórdicos en el terreno legal y que las leyes sobre nacionalidad de Noruega, Dinamarca y Suecia son idénticas en sus líneas generales. Desde el punto de vista de la uniformidad de la legislación nórdica no sería aconsejable reformar la legislación noruega si no se efectuasen modificaciones correlativas en las legislaciones danesa y sueca.

13. Países Bajos

Observaciones transmitidas por comunicación de la delegación permanente de los Países Bajos a las Naciones Unidas

[Original: inglés]
1° de junio de 1954

Observaciones generales

Persuadido de la necesidad de suprimir los casos de apatridia o de reducirlos considerablemente, el Gobierno de los Países Bajos estima que ambos proyectos de Convención sobre la apatridia en el futuro, que figuran en el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, son una contribución muy útil para la solución de este problema, cuyo carácter apremiante se viene sintiendo desde hace mucho tiempo.

Por lo tanto, el Gobierno de los Países Bajos aprueba en general los principios y objetivos principales de los mencionados proyectos de Convención.

Sin embargo, el Gobierno de los Países Bajos se siente más inclinado en favor del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir (al que en adelante se aludirá como "segundo proyecto") por las razones que se expresarán en las observaciones al preámbulo y a los artículos de los proyectos de Convención. No obstante esa preferencia, se ha estimado provechoso incluir en las observaciones una serie de sugestiones encaminadas a introducir enmiendas en el texto del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir (que en adelante se aludirá como "primer proyecto"), por considerarse que los objetivos más amplios de este proyecto hacen necesarias tales enmeindas.

En lo que respecta a la frase final del párrafo 121 del informe de la Comisión de Derecho Internacional que dice: "A su debido tiempo, una vez recibidos los comentarios de los gobiernos, la Comisión examinará la cuestión de si conviene presentar a la Asamblea General uno o más proyectos definitivos de convención, la forma de los mismos y el procedimiento que recomendará", el Gobierno de los Países Bajos, por más que no esté en favor de la idea de poner a la firma más de un proyecto final de Convención, por cuanto tal procedimiento no contribuiría a la uniformidad de la ley, no se opone a que la Comisión presente más de un proyecto de Convención a la Asamblea General, dejando a la discreción de este organismo cuál proyecto será adoptado. Cabe señalar, sin embargo, que si la Asamblea General decidiera recomendar el primer proyecto para la firma y ratificación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, será difícil para el Gobierno de los Países Bajos llevar a la práctica tal recomendación, a causa de las leyes vigentes en el país en materia de nacionalidad.

Observaciones sobre el preámbulo y sobre los artículos de ambos proyectos de Convención

Preámbulo. El Gobierno de los Países Bajos no tiene observaciones que presentar con respecto al preámbulo de ambos proyectos de Convención.

Artículo 1. El Gobierno de los Países Bajos prefiere el texto del artículo 1 del segundo proyecto por las tres razones siguientes:

1) En materia de adquisición de la nacionalidad neerlandesa, la legislación de los Países Bajos, en general, se basa en el principio del jus sanguinis. Si bien es posible, a fin de evitar casos de apatridia, establecer excepciones a este principios del jus sanguinis, cabe señalar que en ciertos casos la aplicación del artículo 1 del primer proyecto podría dar lugar a que adquieran la nacionalidad neerlandesa personas que, no siendo de padres neerlandeses, nazcan en los Países Bajos por circunstancias puramente accidentales, y abandonen luego el país en un plazo tan breve que no se haya podido establecer vínculo alguno entre ellas y los Países Bajos.

En opinión del Gobierno de los Países Bajos, los párrafos 2 y 3 del artículo 1 del segundo proyecto constituyen garantías suficientes de que en el porvenir los casos de apatridia serán excepcionales.

2) En la práctica, el artículo 1 del primer proyecto podría inducir a un Estado en cuyo territorio hubieren nacido personas apátridas, a adoptar en su legislación medidas discriminatorias contra tales individuos, más o menos impuestos al Estado, por cuanto apenas tendrían algún vínculo con el país. Por ejemplo, no es difícil prever que, como ocurre en diversos países donde rige el principio del jus soli, se prive del derecho de voto y de la libertad de reunión y asociación a estas personas que no tiene vínculo con el Estado, ya sea por razón de la residencia o por cualquier otra circunstancia. Asi, pues, aunque en la letra el texto del artículo 1 del primer proyecto protege a las personas apátridas en mayor medida que el del artículo 1 del segundo proyecto, las consecuencias prácticas de aquél podrían agravar la situación de tales personas. Cabe observar a este propósito que no se fija en los proyectos de convención los derechos mínimos que hay que reconocer al nacional de un Estado.

3) El artículo 1 del primer proyecto, si se aceptara, podría inducir a los Estados a no admitir refugiados en sus territorios, lo que sería deplorable desde el punto de vista humanitario.

Al fijar su criterio con respecto a este artículo, el Gobierno de los Países Bajos ha supuesto que habrá que interpretar el artículo 1 del segundo proyecto en el sentido de que la persona interesada adquirirá provisionalmente la nacionalidad del Estado Contratante en cuyo territorio hubiese nacido, nacionalidad que se haría firme al cumplir la persona la edad de 18 años, o que se perdería en los casos en que la persona trasladara su residencia habitual a otro país antes de llegar a esa edad.

Artículo 2. En el comentario explicativo acerca de este artículo, el informe de la Comisión de Derecho Internacional señala que esta disposición, especialmente dentro del sistema del primer proyecto, y desde un punto de vista puramente teórico, no evitaría la apatridia en todos los casos. Cabe prever la posibilidad de que se descubra ulteriormente que el expósito hallado en el territorio de una de las Partes Contratantes nació en el territorio de un Estado donde no rige el principio del jus soli, siendo desconocida la nacionalidad de sus padres. Si este último Estado no es parte en la Convención, los términos en que actualmente está redactado el artículo 2 dejan subsistente la posibilidad del caso de apatridia, por cuanto el expósito no se beneficiaría de la disposición del artículo 4 de ambos proyectos de Convención.

El Gobierno de los Países Bajos no ignora que el caso antes previsto sólo se presentará en circunstancias muy excepcionales; pero teniendo en cuenta que el objetivo que persigue el primer proyecto es suprimir toda posibilidad imaginable de apatridia, se permite sugerir que se agregue al artículo 2 un segundo párrafo concebido en los términos siguientes:

"En los casos en que aun conociéndose el lugar de su nacimiento, el expósito hubiera de ser apátrida, se reputará, a los efectos del artículo 1, que ha nacido en el territorio del Estado Contratante donde haya sido hallado".

Artículo 3. El Gobierno de los Países Bajos considera feliz la fórmula de que, a los efectos del artículo

1, se reputará el nacimiento a bordo de un buque o de una aeronave como acaecido en el territorio del Estado Contratante en que esté abanderado dicho buque o esté matriculada la aeronave.

Artículo 4. De acuerdo con el comentario explicativo acerca de este artículo en el informe de la Comisión de Derecho Internacional, la idea que se ha tenido en cuenta al redactar este artículo ha sido la de hacerlo extensivo a las personas nacidas en "tierra de nadie" o en un territorio cuya soberanía no está bien determinada o que está dividida. El Gobierno de los Países Bajos estima, pues, que la palabra "no" que figura en la tercera línea del artículo 4 debe suprimirse para colocarla en la primera línea antes de la palabra "haber".

Artículo 5. Por las mismos razones que se expresan en las observaciones al artículo 7, el Gobierno de los Países Bajos estima conveniente ampliar el alcance de la disposición contenida en el párrafo 2. En su opinión, bastaría para ello hacer de esta disposición un artículo separado.

Artículo 6. El Gobierno de los Países Bajos está de acuerdo en general con las disposiciones de este artículo.

Artículo 7. Con respecto a este artículo, el Gobierno de los Países Bajos estima asimismo preferible el segundo proyecto por cuanto la disposición rigurosa de que los Estados no podrán privar de su nacionalidad a las personas a título de pena, cuando tal privación les convierta en apátridas, está limitada por la salvedad de que cabe una excepción en los casos en que tales personas ingresen voluntariamente o se mantengan al servicio de un país extranjero en desacato de una prohibición expresa del Estado a que pertenece. Además, el Gobierno de los Países Bajos es del parecer que la expresión "a título de ena" puede resultar en una restricción del artículo, ajena a la intención del proyecto; por lo tanto, el Gobierno propone que se suprima. Esto se aplica igualmente al segundo proyecto, por cuanto en muchos países, los Países Bajos entre ellos, la privación de la nacionalidad por causa de que el nacional ha ingresado o continúa al servicio de un Estado extranjero no se considera como una pena sino como una consecuencia lógica del hecho de que el interesado ha adoptado con respecto a un país extranjero una actitud de lealtad incompatible con la nacionalidad que poseía.

Por estas razones, el individuo pierde la nacionalidad neerlandesa desde el momento en que la persona en cuestión entra al servicio de un Estado extranjero sin la autorización de las autoridades competentes. El Gobierno de los Países Bajos viene considerando actualmente una propuesta en virtud de la cual se limitará la pérdida de la nacionalidad por entrar al servicio de un Estado extranjero a los casos en que la declaren expresamente las autoridades competentes de los Países Bajos. Con arreglo a este sistema, las decisiones que se adopten con respecto a la cuestión de determinar si los interesados deben perder o no la nacionalidad neerlandesa no dependerá de consideraciones jurídicas, sio que será más bien una cuestión política, y, por consiguiente, no será procedente, en este sistema, la intervención de los tribunales. De adoptarse este sistema, será muy reducido el número de casos en que nacionales neerlandeses se conviertan en apátridas a causa de haber entrado al servicio de algún Estado extranjero; por consiguiente, tal sistema estará de acuerdo con el espíritu que informa las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional. Para el caso que se decida suprimir las palabras "a título de pena" que figuran en el primer párrafo del artículo 7 del segundo proyecto, el Gobierno de los Países Bajos recomienda en relación con la expresión citada, que se redacte el segundo párrafo del artículo 7 en la forma siguiente:

"En los casos en que una persona tuviera que ser privada de su nacionalidad a título de pena por la causa mencionada en el párrafo anterior, la privación de la nacionalidad será pronunciada por una autoridad judicial con arreglo a derecho."

Además, el Gobierno de los Países Bajos es del parecer que la privación de la nacionalidad en virtud del artículo 7 no deberá suponer la pérdida de la nacionalidad por parte de los miembros de la familia de la persona de que se trate. Una garantía semejante se ha establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de ambos proyectos de Convención. Por consiguiente, el Gobierno de los Países Bajos considera conveniente hacer figurar el párrafo 2 del artículo 5 de ambos proyectos en un artículo separado, de suerte que esta disposición pueda aplicarse no solamente a la pérdida de la nacionalidad resultante de un cambio de estado civil, sino a todos los casos de pérdida de la nacionalidad previstos en los proyectos de Convención. Este nuevo artículo podría insertarse al final del texto de las Convenciones.

En cuanto al comentario explicativo que aparece en el informe de la Comisión de Derecho Internacional, con respecto a los efectos jurídicos de la renuncia o a anulación de la naturalización obtenida por fraude, el Gobierno de los Países Bajos estima que sería conveniente que en ambos proyectos de Convención se estableciera una disposición expresa al efecto.

Artículo 8. El Gobierno de los Países Bajos acepta sin reservas la exposición de motivos que sobre este artículo ha dado la Comisión de Derecho Internacional.

Artículo 9. No obstante reconocer la existencia del principio de Derecho Internacional según el cual los habitantes de los territorios a que se refiere este artículo tienen, por regla general, el derecho de opción, el Gobierno de los Países Bajos, comparte la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, tal como está expresada en el comentario explicativo a este artículo, de que las Convenciones que ahora nos ocupan no constituyen instrumentos adecuados para tratar de ese principio. Sin embargo, el Gobierno infiere de dicho comentario explicativo, que la disposición relativa al derecho de opción ha sido incluída en los proyectos al sólo efecto de evitar la impresión de que, por haber omitido la inserción de ese derecho, se desconocía tal principio. A fin de que esta idea tenga una expresión más clara en el texto de la Convención, el Gobierno de los Países Bajos propone que después de la pa-labra "opción" que figura en el párrafo 1 se inserten las palabras"en la medida en que lo admite el Derecho Internacional". El Gobierno es de opinión que en esta forma quedará expresamente aclarado que, en esta materia, la Convención nada agrega al Derecho Internacional vigente.

Artículo 10. En general, el Gobierno de los Países Bajos está conforme con las disposiciones de este artículo relativas a la solución de las controversias y quejas que se pudieran suscitar en relación con la interpretación o aplicación de la Convención. No escapa

al Gobierno de los Países Bajos que el artículo 10 es en su mayor parte el enunciado de los principios que deberán desarrollarse cuando la Convención entre en vigor.

El Gobierno de los Países Bajos comparte sin reservas la opinión que la Comisión de Derecho Internacional ha expresado en el párrafo 158 de su informe, esto es, que el hecho de que el Tribunal a que se refiere el párrafo 2 del artículo 10 deba ser accesible a las personas que actuaran por mediación de un organismo, no prejuzga la cuestión de saber en qué medida las personas en general pueden ser sujetas de los derechos y obligaciones creados por el Derecho Internacional. En efecto, el establecimiento de ese tribunal por la Convención, responde exclusivamente a consideraciones de orden práctico que se refieren a este caso especial: se trata de las personas que alegan que se les ha negado la nacionalidad en violación de lo dispuesto por la Convención, y que, por lo tanto, no pueden recurrir a ningún Estado en busca de protección diplomática u otra clase de protección existente en Derecho Internacional.

Por último, el Gobierno de los Países Bajos desea señalar, con el fin de evitar malentendidos, que en el texto inglés de la frase final del párrafo 157 del informe de la Comisión de Derecho Internacional parece se ha omitido la palabra "established" antes de la expresión "in accordance with paragraph 2" del artículo 10 de ambos proyectos de Convención. Cabe suponer que tanto en el texto inglés como en el francés, la referencia al párrafo 2 del artículo 10 responde al propósito de aclarar el tribunal de que se trata.

14. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Nota verbal de la delegación del Reino Unido ante las Naciones Unidas

[Original: inglés]
12 de marzo de 1954

El Gobierno de Su Majestad, no sólo es partidario de que se reduzcan los casos de apatridia, sino también de que se suprima la apatridia en el porvenir, siempre que sea posible hacerlo mediante acuerdo internacional. Entre el artículo 1 del proyecto de Convención para la Supresión de la Apatridia en el Porvenir y el artículo 1 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, prefiere el primero, tanto por consideraciones generales como por encontrarlo más sencillo y libre de las complicaciones que podrían surgir con el segundo al determinar la verdadera condición jurídica de las personas comprendidas en su esfera de aplicación, y en particular de los menores de 18 años de edad.

Con respecto al artículo 1 del proyecto de Convención para Reducir los Casos de Apatridia en el Porvenir, el Gobierno de Su Majestad no formula en principio objeciones en cuanto a las líneas generales del artículo, pero advierte que como el párrafo 1 de dicho artículo requeriría en cierto grado la aceptación del principio del jus soli por parte de países cuya ley de nacionalidad no se basa en ese principio, se ha considerado oportuno estipular en el párrafo 2 del mismo artículo que la conservación de la nacionalidad así adquirida dependa de la relación que la persona interesada mantenga con el país cuya nacionalidad se le

ha concedido. El Gobierno de Su Majestad estima que sería equitativo brindar una condición similar en el párrafo 3 a los países que, por la forma en que está actualmente redactado el mencionado párrafo, estarían obligados a aplicar el *jus sanguinis* sin tener para nada en cuenta el grado de relación que exista entre ellos y la persona interesada.

La misma consideración cabe formular con respecto al artículo 4 de ambos proyectos de Convención.

El Gobierno de Su Majestad desea hacer en estos momentos otro comentario relacionado con el artículo 10 de ambos proyectos de Convención. El Gobierno de Su Majestad reconoce que la cuestión de determinar si una medida adoptada en un caso especial por un Estado contratante en una convención sobre esta materia está en conformidad con las disposiciones de la convención no interesará siempre, ni siquiera con frecuencia, a otro Estado contratante (aunque señalaría que pueden presentarse casos en que otro Estado, por ejemplo el Estado donde reside la persona en determinado momento, puede tener un interés directo en las consecuencias de esa medida). No estima, sin embargo, que esta consideración justifique la creación del minucioso organismo que se propone en dicho artículo, ni que se otorgue a nadie el derecho de poner en funcionamiento ese mecanismo. Desearía senalar que los problemas que se plantean al tribunal propuesto pueden estar lejos de ser sencillos, como es por ejemplo la cuestión del significado de expresiones tales como "resida normalmente" del artículo 1 o "motivos políticos" del artículo 8, y duda de la conveniencia de crear un tribunal que tenga atribuciones para decidir esas cuestiones en los casos que, debido a las circunstancias en que se plantean, no puedan ser sometidos a la Corte Internacional de Justicia que es quien tiene competencia para decidir autorizadamente sobre tales cuestiones.

El Gobierno de Su Majestad no tiene más comentarios que presentar con respecto a los demás artículos de los proyectos de Convención. Desea recalcar, sin embargo, la conveniencia de que se incluya en la Convención alguna cláusula apropiada que permita hacer extensiva la aplicación de dicha Convención a uno o a todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de los Estados Miembros, previas las consultas del caso para conocer los deseos de los gobiernos de esos territorios. El Gobierno de Su Majestad propone, en consecuencia, que se incluya un nuevo artículo en el texto final de la Convención, que diga más o menos así:

"Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación o posteriormente, por comunicación dirigida al Secretario General, que la aplicación de la presente Convención se hará extensiva a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales aquél sea responsable."

15. Suecia

NOTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE SUECIA

[Original: inglés] 3 de mayo de 1954

La actual Ley de Ciudadanía de Suecia, promulgada el 22 de junio de 1950 y que entró en vigor el 1° de enero de 1951, reemplazó a la anterior Ley de 1924 sobre la materia. La nueva Ley de Ciudadanía sueca es el resultado de una estrecha cooperación entre Suecia, Dinamarca y Noruega. Al comparar las disposiciones de la Ley de Ciudadanía de Suecia, actualmente en vigor, con las de los proyectos de Convención arriba citados, el Gobierno de Suecia advierte que estas últimas son fundamentalmente incompatibles con aquéllas y que su alcance es mucho más amplio que el de las normas de la Ley sueca. Dado que esta Ley ha sido promulgada muy recientemente, el Gobierno de Suecia estima imposible considerar por ahora la reforma de la misma, y, por consiguiente, no puede aceptar los proyectos aludidos de Convención en su forma actual sin hacer reservas importantes que restarían todo valor práctico a la adhesión de Suecia a esas Convenciones.